

CORRESPONDIENTE A AGOSTO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA PRESENTACIÓN, REMISIÓN SOLICITUD	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV- N.° 132-2019	7/8/2019	Solicitando normativa	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPP- N.° 133-2019	8/8/2019	Listado de frecuencias que posee SIGET, que no se han otorgado en concesión, aclaro no solicito las frecuencias otorgadas	Consulta personal	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV-GA N.° 134-2019	9/8/2019	Precio de kilowatt/hora que la empresa del sur otorgo en la última licitación a generadores de energía eléctrica minoristas. +precio de kilowatt/hora que la empresa Del Sur compra a generadores de energía eléctrica minoristas	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPV- N.° 135-2019	9/8/2019	Informe técnico del Proyecto Cableado Subterráneo en el Centro Histórico de San Salvador, que incluya los materiales utilizados y la tecnología necesaria para su implementación, así como los requerimientos de calidad del producto.2. Monto total del proyecto, con desglose del mismo, en materiales, mano de obra, etc.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV- N.° 136-2019	13/8/2019	contactos de personas certificadas para la instalación de energía eléctrica	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV- N.° 137-2019	13/8/2019	listado de Comercializadores inscritos en SIGET.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPP- N.° 138-2019	13/8/2019	Resolución 0119-2018 y T-0837-2018	Consulta personal	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPT- N.° 139-2019	14/8/2019	Acuerdo 166-E-2019 y los anexos de remisión de postes"	Consulta por Teléfono	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV-GA N.° 140-2019	16/8/2019	Términos y condiciones generales al consumidor final, del pliego tarifado (ULTIMO EMITIDO) - Procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final (ULTIMO EMITIDO) -Ley General de Electricidad (Reformada y Actualizada) -Reglamento General de Electricidad (Actualizado) -Norma técnica de conexiones y reconexiones eléctricas en redes de distribución de baja y media tensión (Actualizado) -Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución (Actualizada) -Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía eléctrica, Sección Conductores y cables (o Norma que lo reemplace) NOTA: Alguna otra norma existente sobre electricidad	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV- N.° 141-2019	20/8/2019	Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en Honduras. Actualmente la CREE analiza las tarifas de energía eléctrica de la región centroamericana; a partir de dicha situación, ha sido difícil encontrar información en relación a los impuestos que se aplican en los pliegos tarifarios. La información disponible generalmente no incluye impuestos locales. Agradecería si pudieran brindarme dicha información, para conocer los impuestos que aplican en las tarifas para cada tipo de usuario y para cada distribuidora.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV- N.° 142-2019	20/8/2019	Diseño de Transmisión de Televisión Digital y quisiera saber si me pueden proporcionar información sobre el estándar adoptado para la implementación de la transmisión de TVD, comenzando por los acuerdos tomados como entidad para dicha transmisión.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPV- N.° 143-2019	21/8/2019	Boletín informativo de 2018 de telecomunicaciones, o en su defecto, el del año 2017. Adicionalmente, solicitaría los indicadores. He revisado la página web y esta información data de 2014., Estoy haciendo un master en Transformación digital.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPV-GA N.° 144-2019	21/8/2019	Solicito: - boletín informativo de 2018 de telecomunicaciones, o en su defecto, el del año 2017. - indicadores de telecomunicaciones de 2018 o 2017 si no se tuvieron los del año anterior.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
14	SIPV- N.° 145-2019	21/8/2019	Curriculo	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPV- N.° 146-2019	26/8/2019	Informe sobre el desempeño de los principales indicadores de telecomunicaciones de 2017 y 2018. 2. Segundo estudio sobre la calidad del servicio de telefonía y datos	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPP- N.° 147-2019	28/8/2019	solicita Tecnico electricista de 4ta categoría, en Col. Luz 45 Ave. Sur # 1135	Consulta personal	Disponible a continuación de la presente plantilla

17	SIPV-GA N.° 148-2019	29/8/2019	Estimados Señores Oficina de Información y Respuesta de SIGET: Quisiera solicitar la siguiente información pública: - Contrato de compraventa de electricidad (con sus respectivas modificaciones) vigente firmado entre la empresa Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. y la empresa distribuidora CAESS, S.A. de C.V., resultante de la licitación DELSUR-CLP-001-2012 - Contrato de compraventa de electricidad (con sus respectivas modificaciones) vigente firmado entre la empresa Bosforo Ltda. de C.V. y la empresa distribución CAESS, S.A. de C.V. - Contrato de compraventa de electricidad (con sus respectivas modificaciones) vigente firmado para el proyecto American Industrial Park 1 de 5.1 MW - Hojas de cálculo para determinar "Los precios de energía eléctrica a trasladar a las tarifas de las distintas empresas distribuidoras, vigentes del 15 de julio de 2019 al 14 de octubre de 2019", donde se pueda determinar claramente los precios de los contratos trasladables a tarifa Gracias de antemano,	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
18	SIPV- N.° 149-2019	30/8/2019	Donde me puedo acercar para comprar, la "NUEVA NUMERACIÓN DIGITAL" de canales de Televisión que están encendiendo en la Banda de UHF.	Consulta por correo electrónico	https://www.transparencia.gob.sv/institutions/siget/documents/331641/download
19	SIPV- N.° 150-2019	30/8/2019	Francisco Rodríguez de ENERNEXT les saluda, esperando se encuentren bien. El motivo del presente es solicitarles el listado de peritos registrados en SIGET para la evaluación de proyectos de generación renovables. En vista de ser una solicitud de información pública anexo documentos de identidad. Sin otro particular	Consulta por correo electrónico	https://www.transparencia.gob.sv/institutions/siget/documents/331641/download

CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV- N.° 151-2019	2/9/2019	Procesos administrativos de conflicto entre EDESAL y AES CLESA Y CIA; entre EDESAL y EEO	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPP- N.° 152-2019	2/9/2019	Solicitud de licencia para transmisión de señal por TV por Suscripción inalámbrica de la sociedad Fly Net, S.A. DE C.V.	Consulta PERSONAL	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV- N.° 153-2019	3/9/2019	información acerca de las empresas ISP e INTEGRADORES, si me pueden ayudar informando si tienen algún estudio en la pagina, algún link o una base de datos donde pueda encontrada información	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPV- N.° 154-2019	3/9/2019	Solicitar información relacionada al artículo 77-C de las ventas de energía a usuarios finales. Me podría hacer el favor de explicar me las restricciones que este Artículo, presenta para no ser aplicado a un Usuario final	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV- N.° 155-2019	3/9/2019	Uso de compensadores LTE	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV-GA N.° 156-2019	3/9/2019	Solicito "terminos y condiciones generales al consumidor final del pliego tarifario" Actualizado del 2019	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPV-GA N.° 157-2019	5/9/2019	Solicito: - Procedimiento Para investigar existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final. - La Ley General de Electricidad - Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones eléctricas en redes de Distribución de Baja y Media Tensión. - Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución NOTA: Los que están en Vigencia	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPV- N.° 158-2019	6/9/2019	Información sobre Carne de 1° categoría	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV- N.° 159-2019	9/9/2019	Lista de electricistas que trabajen por el área de Santa Tecla. Mi casa está ubicada en la Calle Quezalteco #33 Colonia Quezalteco, Santa Tecla	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV- N.° 160-2019	11/9/2019	Curriculo	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV- N.° 161-2019	12/9/2019	copia de expediente	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPV- GA N.° 162-2019	16/9/2019	Del Proceso de Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-001-2012 para el suministro de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada: 1) Bases de licitación de Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-001-2012 para el suministro de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada 2) Oferta a la licitación pública según consta en el expediente 4067-E21-2139/2014 3) La adjudicación a favor del Asocio QUANTUM-GLU, mediante el acuerdo No. 1158-E-2013. 4) Contrato de Concesión para la explotación del espacio de dominio público marítimo terrestre para la ubicación de la terminal marítima de recepción de gas natural, firmado entre Energía del Pacífico y la Fiscalía General de la República	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

13	SIPV- GA N.° 163-2019	16/9/2019	Cantidad De Abonados De Telefonía Móvil Por Empresa Proveedora, Departamento Y Municipio. Solicito Que Los Datos Sean Entregados Con Base A La Siguiete Tabla. Departamento Municipio Empresa 1 Empresa 2 Empresa 3 Empresa 4 Empresa 5 Empresa X , Cantidad De Abonados De Internet Residencial Por Empresa, Proveedora, Departamento Y Municipio. Solicito Que Los Datos Sean Entregados Con Base A La Siguiete Tabla. Departamento Municipio Empresa 1 Empresa 2 Empresa 3 Empresa 4 Empresa 5 Empresa X X X X, Cantidad De Abonados De Cable Residencial Por Empresa Proveedora, Departamento Y Municipio. Solicito Que Los Datos Sean Entregados Con Base A La Siguiete Tabla. Departamento Municipio Empresa 1 Empresa 2 Empresa 3 Empresa 4 Empresa 5 Empresa X X X X	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
14	SIPV- N.° 164-2019	16/9/2019	Es para ser re-vender de los servicios de vídeo bajo demanda o Streaming Server, todos los servicios son directamente a través de accesos por Internet, no necesito medios físicos ni proveedores específicos locales nacionales e internacionales solo acceso por Internet, parecido al sistema Netflix, los servicios esta ubicados en servidores en Internet en varias partes del mundo. La solicitud es para poder hacerlo en el marco legal, para facturación en nuestro país y exclusividad en los servicio para no ser retransmitidos sin autorización nuestra.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPV- N.° 165-2019	16/9/2019	1- Hacer llegar el internet WiFi por medio de un radioenlace de 5 km en la frecuencia libre de internet 5 GHz, desde una mini torre emisora de 15 metros y una receptora en mi casa de 20 metros de altura. 2- En la torre receptora, distribuir el WiFi a la comunidad por medio de una antena omnidireccional a 3 o 6 km a la redonda, siempre en la frecuencia libre de 5 GHz. Esto para fines personales, comerciales y educativos (para tratar de llevar el acceso a internet al centro educativo donde estudie hasta 9°). 3- El ancho de canal a utilizar, es el de 10 MHz, 20 MHz, 30 MHz y el de 40 MHz. 4- La potencia de ganancia de las antenas del radioenlace son de 25 dBi, la omnidireccional de 13 dBi y 20 dBi, 5- Los transmisores internos sino mal recuerdo son Atheros, y la marca de las antenas son todos los de la familia Ubiquiti y Mikrotik, por mencionar algunos PowerBeam M5 400 para radioenlace, Omnidireccional AMO-5G13 para la comunidad, entre otros. 6- Según verificaciones realizadas, el enlace pienso sacarlo de Cantónrívicos Técnicos, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET., Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. Y Empresa Distribuidora Eléctrica Salvadoreña, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET so similar sucede con los número	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPP- N.° 166-2019	16/9/2019	Acuerdo de alumbrado público 936-E-2012, necesito el mas reciente	Consulta PERSONAL	Disponible a continuación de la presente plantilla
17	SIPV- N.° 167-2019	17/9/2019	Copia de contratos y/o Facturas del gasto en publicidad desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019. 2- Monto del gasto semanal en publicidad, desagregar en un cuadro de excel radio, televisión redes sociales, publicidad exterior (carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, banderolas marquesinas), y prensa escrita desde 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019. 3- gastos diario por pauta publicitaria desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
18	SIPV- N.° 168-2019	17/9/2019	Copia de la versión pública de los contratos de los titulares, directores y asesores de la institución que han sido contratados, a partir de 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
19	SIPV- N.° 169-2019	17/9/2019	Lista de empleados contratados a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019. desagregar en un cuadro de excel: nombre, apellidos, cargo, fecha de contratación, fecha de cese de labores (si aplica), forma de contratación (Ley de salarios y /o contrato) y salario.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
20	SIPP- N.° 170-2019	18/9/2019	1. Base de licitaciones públicas internacional No. DELSUR-CLP-001-2012, 2. Copia del Acuerdo 1158-E-2013, Adjudicación de libre ocurrencia No. DELSUR-CLP-001-2012	Consulta PERSONAL	Disponible a continuación de la presente plantilla
21	SIPV- N.° 171-2019	19/9/2019	listado de las Sociedades o empresas, que operan bajo el rubro de telefonía y las Sociedades o empresas que operan bajo el rubro, de servicios de cable en El Salvador.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
22	SIPV- GA N.° 172-2019	19/9/2019	Vulneración Al Principio De Reserva De Ley En La Ley De Procedimientos Administrativos, Aplicado A Las Ordenanzas Que Regulan La Construcción Ilegal DE ANTENAS DE Telecomunicaciones. 1. Como INSTITUCIÓN AUTÓNOMA, ¿Cuál ES LA NORMATIVA QUE UTILIZAN PARA REGULAR LO RELATIVO AL SECTOR DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES? 2. Como UNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA ¿Cuál ES LA INTERVENCIÓN QUE TIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA INSTALACIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS Antenas DE Telecomunicaciones NO AUTORIZADAS? 3. ¿Cuál ES LA DIFERENCIA ENTRE REGULACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN Y REGULACIÓN DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO? 4. ¿Cuáles SON LOS CONTROLES QUE TIENE LA Siget PARA VERIFICAR QUE LAS EMISIONES DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN CUMPLAN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS? 5. ¿Cuál ES EL PROCEDIMIENTO QUE EFECTÚA LA Siget CUANDO REALIZA INSPECCIONES A LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES? 6. ¿Es COMPETENTE LA Siget PARA CONOCER DE DENUNCIAS SOBRE LA INSTALACIÓN ILEGAL DE ANTENAS DE TELEcomunicación de los proyectos con las distribuidoras UNTO CON EL Ministerio DE Medio Ambiente Y Recursos Naturales, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL DESPLIEGUE DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN DE FORMA ILEGAL? 8. ¿Considera NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA LEY NACIONAL QUE REGULE LA CONSTRUCCIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES? Si, No, ¿Por QUÉ?	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
23	SIPV- N.° 173-2019	20/9/2019	Información sobre los indicadores de calidad del servicio técnico de energía eléctrica en la zona de Ciudad Real, Santa Ana. Actualmente tenemos a nuestra disposición el "Boletín de estadísticas eléctricas N° 20 - año 2018" emitido por la SIGET, por lo que, solicito a usted la confirmación de que dicho boletín se encuentre vigente a la fecha, de no ser así, solicito de su ayuda para la obtención del boletín de estadísticas eléctricas más actualizado.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

24	SIPV- GA N.° 174-2019	23/9/2019	Necesito me manden las Hojas de Vida y atestados de los titulares, jefaturas, responsables y quienes tienen facultad de decisión en los cargos especificados en el organigrama de esta institución, además de los honorarios desglosados y nombre específico del cargo que ocupan: https://www.siget.gob.sv/estructura-organizativa/ Para los atestados por favor acudir a lo resuelto por el IAIP: AÑO 2016 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016). AÑO 2017 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con éstalización de los proyectos con las distribuidoras UNTO CON EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL DESPLIEGUE DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN DE FORMA ILEGAL? 8. ¿Considera NECESARIA LA CREACIÓN DE UNA LEY NACIONAL QUE REGULE LA CONSTRUCCIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES? Si, No, ¿Por QUÉ? 2017).	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
25	SIPV- No. 175-2019	24/9/2019	proporcionar El Acuerdo 12-E-2003, en cuanto a la metodología para determinar los cargos por efecto de las tasas municipales por postes en el cargo de Distribución de Energía Eléctrica por Municipio	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
26	SIPV No. 176-2019	24/9/2019	solicita el envío de un resumen o todos los contratos vigente de libre concurrencia y que incluya la empresa a la que fue asignada, potencia y precio de adjudicación	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
27	SIPV- GA No. 177-2019	25/9/2019	Buenas Tardes, de la manera más atenta les solicito copia simple de forma electrónica enviada a mi correo de los acuerdos siguientes, incluidas sus reformas o algún otro cambio que hayan sufrido a la fecha, además de incluir Número, Tomo y Fecha del Diario oficial donde se publicó 58-E-2018 58-E-2017 125-E-2018 93-E-2008 1087-E-2013 93-E-2013 170-E-2019 29-E-2000 66-E-2001 301-E-2003 24-E-2001 294-E-2001, Copia del acuerdo o documento de cónsula para la implementación de los OIA y su Informe Técnico. Hay algún documento que técnico/legal para que las distribuidoras exijan más información de la establecida en los acuerdos que tienen relación para los trabajos de construcción de líneas eléctricas en baja y media tensión, Es correcto el criterio que los proyectos eléctricos en baja y media tensión, ejecutados con fondos de organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales de beneficio social, para comunidades de escasos recursos, no se les aplique el criterio de ser gestionado su proceso de legvicios Técnicos, S.A. de C.V., inscrito en el Re	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
28	SIPP- No. 178-2019	26/9/2019	técnico de 4° categoría para res. Palo alto, conpostela polig. O casa # 3 Zaragoza la libertad	solicitud personal	Disponible a continuación de la presente plantilla
29	SIPV- GA No. 179-2019	27/9/2019	Solicito me proporcionen: 1. Acuerdo de CONCESION otorgada a AES CLESA, S. en C. de C.V. que le permite la distribución de energía eléctrica en el país. Donde se incluya qué zonas o áreas son las concedidas, y cuáles son las condiciones de esa concesión, tales como plazo, condiciones a respetar, fecha de inicio, etc. 2. Solicito, acuerdos, Normas Técnicas, Reglamentos y toda la información legal que regula la contratación de los servicios de suministro de energía a usuarios finales, de baja tensión, para usos Residenciales. 3. Solicito, los requisitos que una distribuidora de energía debe de tener para contratar con un particular, o usuario final de tipo residencial, un suministro de energía eléctrica.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
30	SIPV- GA No. 180-2019	30/9/2019	Buen día, por este medio solicito la lista, dirección y teléfono de cable operadores de El Salvador, para fines comerciales. La intención principal es llegar hasta ellos para ofrecer los servicios de construcción de redes gpon por medio de NTX Group.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
31	SIPV- GA No. 181-2019	30/9/2019	¿El nombre comercial de los proveedores de internet que operan en El Salvador utilizando Network Address Translator (NAT) o Carrier-grade NAT (CGN) para ofrecer el servicio de internet hacia usuarios residenciales? + ¿Cuál es la normativa existente en El Salvador sobre el uso de NAT o CGN por parte de proveedores de internet que ofrecen el servicio de internet hacia usuarios residenciales? ¿Se han proveído permisos, autorizaciones, licencias o similares para que los proveedores de servicios de internet utilicen NAT o CGN al ofrecer el servicio de internet hacia usuarios residenciales? En caso afirmativo, agregar fotocopias simples de los más recientes permisos, autorizaciones, licencias o similares que se hayan emitido. ¿Existe un plan para la implementación del protocolo de internet IPv6? En caso afirmativo anexar una fotocopia simple.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

CORRESPONDIENTE A OCTUBRE 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPV- No. 182-2019	1/10/2019	Solicitud de Información CLP y Cargo por Capacidad	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV- GA No. 183-2019	1/10/2019	Solicito amablemente remitir copia de indicadores del sector de las telecomunicaciones de El Salvador para los años de 2017 y 2018.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

3	SIPV- No. 184-2019	2/10/2019	Reporte de movimiento de cuentas del objetivo específico 54305 servicios de publicidad por línea de trabajo y unidad presupuestaria de presidencia de la República con información de créditos devengados saldo presupuestario desglosado por cada mes 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019. todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados de 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha. expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios. listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicaciones del 1 de junio de 2019 a la fecha.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPV- GA No. 185-2019	3/10/2019	Cuáles son las empresas que están autorizadas para poder emitir señal telefónica en el municipio de Santa Ana, incluyendo los puntos de ubicación geográfica en donde están instaladas y el tiempo que están o han prestado dicho servicio	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV- GA No. 186-2019	11/10/2019	Ofertas presentadas por los generadores para la participación en la Licitación Pública CAESS-CLP-001-2017	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV- GA No. 187-2019	14/10/2019	Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. y la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET., Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. Y la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET., Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. Y AES CLESA y Compañía, Sociedad en Comandita de Capital Variable, inscrito en el Registro de la SIGET., Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. Y Empresa Eléctrica de Oriente, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET., Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. Y Distribuidora Eléctrica de Usulután, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET., Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. Y G&T Servicios Técnicos, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET., Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. Y Empresa Distribuidora Eléctrica Salvadoreña, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPV- GA No. 188-2019	14/10/2019	Copia del Expediente del proceso de licitación de libre concurrencia para la adquisición de Gas Natural Licuado (GNL) llevado a cabo por la sociedad Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. y supervisado por la SIGET., +Expediente administrativo donde consten las resoluciones de prórroga al inicio del proyecto "Generación de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada a base de gas natural" a desarrollarse por la sociedad Energía del Pacífico Ltda. De C.V., estipulado para iniciar en fecha 01 de octubre de 2017.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPV- GA No. 189-2019	14/10/2019	Información histórica del Precio de la Energía a Trasladar a Tarifas PETT desde el año 2016 a la fecha detallado por empresa distribuidora, banda horaria y total en formato excel o csv (se adjunta archivo con formato requerido). Favor incluir los valores con todos los decimales utilizados para el cálculo (6 decimales).+2) Factores de redistribución tarifaria vigentes utilizados por las empresas distribuidoras para el cálculo de las tarifas de energía de los usuarios finales según la "Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales". Favor incluir los valores con todos los decimales utilizados para el cálculo	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV- No. 190-2019	14/10/2019	solicito datos de electricista de 4a categoría para realizar conexión de energía (trámite CAESS) en la zona de Apopa.	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV- GA No. 191-2019	15/10/2019	Buenas tardes, solicito información actualizada de los operadores de cable tv y empresas que se dedican a venta de internet, enlace de datos a nivel nacional, el objetivo es ofrecerles servicios de telecomunicaciones. Gracias	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
11	SIPV- No. 192-2019	17/10/2019	Acuerdo 187-E-2018, que ser posible les solicito muy atentamente se me envíe una copia digital simple.	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
12	SIPV- GA No. 193-2019	17/10/2019	Metodología para la determinación de los cargos de distribución y comercialización	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPV- GA No. 194-2019	18/10/2019	Tenga muy buenos días, por este medio solicito la siguiente información: -la distribución de energía eléctrica en la matriz energética de El Salvador, especificando lo siguiente: La cantidad de energía eléctrica suministrada por municipio al mes. *La compañía que suministra dicha energía. *Ubicación, nombre y tipo (fotovoltaica, geotérmica, hidroeléctrica, etc.) de las plantas que generan la energía eléctrica, cuanta general al mes y a que municipios suministran. La información tiene que estar entre los años 2013 al 2018, incluir tablas y gráficas. Si alguno de los puntos ustedes no lo poseen, por favor indicar a que otras entidades gubernamentales se pueden consultar, enviar lo que	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
14	SIPV- No. 195-2019	21/10/2019	Cuántos operadores de línea fija existen en la ciudad de Soyapango, como también cuantos operadores de cable con licencia hay en la misma ciudad de Soyapango.2. Información para efectos de notificación: La información para efectos de notificación por vía	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPV- GA No. 196-2019	22/10/2019	En el municipio de Intibucá, departamento de La Unión, desde el mes de mayo de 2019, se cobra \$4.81 por la Tasa Municipal por Poste. Consulto a ustedes si se me puede brindar información en base a lo siguiente ¿Ese cobro se origina por un incremento de impuestos o tasas de la Alcaldía de Intibucá o por disposición de la empresa eléctrica?	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPV- GA No. 197-2019	23/10/2019	Curriculo	Solicitud por correo	Disponible a continuación de la presente plantilla
17	SIPP- No. 198-2019	28/10/2019	Solicita tecnico Electricista para instalación Residencial en Col. Ivu, san Salvador,	Solicitud Presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

RESOLUCIONES DE SOLICITUDES Y CONSULTAS DE INFORMACIÓN AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2020

SIPV N.º 132-2019

Que de acuerdo a lo que señala el artículo 102 de la Ley Acceso Información Pública (LAIP), sobre el debido proceso, este se sujetará al derecho común, es decir, a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); en este caso, en razón a lo determinado por el artículo 79 de la mencionada normativa, del cual se extrae: *Acumulación Art. 79.- El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión;* debido que proceden de mismo solicitante e idénticos requerimientos de información, se procedió a la acumulación de solicitudes de información en un solo expediente administrativo; siendo el identificado con el código SIPV No. 132-2019 el que fue agregado al siguiente: SIPV-GA No. 128-2019. Dando se respuesta a través de resolución de las once horas con cuarenta minutos del día doce de agosto del año dos mil diecinueve.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 133-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinte de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, ingresada ante las Oficinas de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha ocho de agosto del presente año, por la profesional **XXXXXXXXXXXX**. En la que solicito:

Listado de frecuencias que posee SIGET, que NO se han otorgado en concesión, aclaro no solicita las frecuencias otorgada. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); Constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

petición a la Gerencia de Telecomunicaciones y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET (RET).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

En relación a la solicitud de información de la referencia, le informo que este Registro solo puede dar constancia de las asignaciones de frecuencias según consta en la base de resoluciones inscritas, por lo que la información de las frecuencias que no han sido otorgadas en concesión la tiene la Gerencia de Telecomunicaciones, quienes manejan el CNAF.

El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones a través de una certificación extractada, tiene a disposición, la base de frecuencias otorgadas, según la base de resoluciones inscritas, como establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, que dice: Art. 18. La sección de frecuencias del Registro contendrá: a) La clasificación del espectro radioeléctrico; b) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; y, c) Las características de la Asignación de las Frecuencias.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Es importante mencionar que es el Registro es la unidad que brinda certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito para garantizarlo ante terceros, entre otras atribuciones, así como de todos los actos administrativos emitidos de la SIGET, incluyendo las asignaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso la requirente requiera certificación extractada de la base de frecuencias otorgadas deberá presentarse al Registro completar el formulario correspondiente y cancelar el monto en tesorería (\$11.43), para que luego, se le haga la entrega de la información correspondiente.

- V. La Gerencia de Telecomunicaciones, conforme a la información solicitada por la profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

De conformidad con los artículos 6 y 11 de la Ley de Telecomunicaciones el CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS –CNAF–, es el documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios radioeléctricos, así como las clasificaciones de uso, normas y condiciones para su utilización y su explotación, acorde con el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Asimismo, los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Creación de la SIGET establecen que habrá un Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia que será público y podrá ser consultado por cualquier persona. Ese Registro se compone de cuatro secciones: de frecuencias; de actos y contratos; de personas; y de equipo e instalaciones.

El artículo 22 de la misma Ley establece que la SIGET deberá inscribir las resoluciones en las que se otorgue o revoquen las concesiones.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

El artículo 18 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET prescribe que la sección de frecuencias del Registro contendrá:

- a) Clasificación del espectro radioeléctrico;
- b) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- c) Las características de asignación de las frecuencias

Sobre la base de las disposiciones citadas, es necesario dejar establecido que el espectro radioeléctrico es un “conjunto de ondas radioeléctricas que se propagan sin guía artificial por debajo de los 3,000 GHz y se divide en bandas de frecuencias, las cuales pueden atribuirse a diferentes servicios radioeléctricos para utilizarse en diferentes áreas geográficas y períodos. Se utilizará por defecto el término “espectro” para referirse al espectro radioeléctrico.”

La cantidad de frecuencias que existen por debajo de los 3,000 GHz puede ser innumerables, **pues dependerá del ancho de banda, canalización, cobertura requerida, fragmentación en el tiempo, en las frecuencias como en el espacio geográfico, reutilización como tantas veces sea técnicamente factible por cobertura o por enlaces punto a punto, etc.** Dadas tales características del espectro radioeléctrico, la Unión Internacional de Telecomunicaciones clasifica el espectro por bandas de frecuencias y, de acuerdo a los estudios respectivos, asigna a cada una de las bandas el o los servicios que técnicamente pueden ser provistos en éstas.

Es así que el ordenamiento jurídico citado establece que el CNAF es el documento que contiene toda la información relacionada con el uso del espectro radioeléctrico y sus bandas, atribuidas para los diferentes servicios que pueden legalmente proveerse en cada uno de éstas, su clasificación de uso como regulado, oficial y libre, y las normas y condiciones para su utilización y su explotación. La clasificación de las bandas del espectro sin las normas y condiciones para su uso se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley de Telecomunicaciones según el siguiente detalle:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

BANDAS DE FRECUENCIA	SERVICIO
9 a 525 KHz	Fijo – Móvil Radionavegación Aeronáutica Radionavegación Marítima Móvil Marítimo
525 a 1705 KHz	Radiodifusión (AM) Radionavegación Aeronáutica
1.705 a 108 MHz	Fijo – Móvil Radiolocalización Radionavegación Aeronáutica Móvil Marítimo Móvil Aeronáutico Radioastronomía Investigación Espacial Meteorología
54-88 MHz	Radiodifusión (TV)
88 a 108 MHz	Radiodifusión (FM)
174-216 MHz	Radiodifusión (TV)
470-806 MHz	Radiodifusión (TV)
108 a 470 MHz	Fijo – Móvil Radiocomunicación Privada Fijo Móvil Comercial Repetidoras compartidas comerciales Sistemas Troncalizados comerciales Radionavegación Aeronáutica Radionavegación por satélite Radionavegación Móvil Aeronáutico Móvil Marítimo Móvil por Satélite Meteorología por Satélite Investigación Espacial Radiolocalización Radioastronomía
470 a 960 MHz	Fijo – Móvil, (Telefonía Celular) Radiocomunicación Privada Fijo Móvil, comercial Repetidoras compartidas comerciales Sistemas Troncalizados comerciales Radioastronomía Radiolocalización Móvil por Satélite
960 a 1215 MHz	Radionavegación Aeronáutica

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

BANDAS DE FRECUENCIA	SERVICIO
1215 a 1427 MHz	Radiolocalización Radionavegación por Satélite Radionavegación Aeronáutica Radioastronomía Investigación Espacial
1427 a 1535 MHz	Fijo – Móvil Móvil por Satélite Móvil Marítimo por Satélite Móvil Terrestre por Satélite
1535 a 1710 MHz	Fijo – Móvil Móvil por Satélite Móvil Marítimo por Satélite Móvil Aeronáutico por Satélite Móvil Terrestre por Satélite Radionavegación Aeronáutica Radionavegación por Satélite Radioastronomía Meteorología Investigación espacial
1710 a 2484 MHz	Fijo Móvil, (Telefonía Celular) Móvil por Satélite Investigación Espacial
2484 a 3600 MHz	Fijo – Móvil Móvil por Satélite Radiolocalización Radionavegación Radioastronomía Radionavegación Aeronáutica Investigación Espacial Fijo por Satélite
3600 a 9200 MHz	Fijo – Móvil Fijo por Satélite Radionavegación Aeronáutica Radionavegación Marítima Radiolocalización Radioastronomía Meteorología Investigación Espacial

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

BANDAS DE FRECUENCIA	SERVICIO
9200 a 40000 MHz	Fijo – Móvil Fijo por Satélite Móvil por Satélite Radiolocalización Radioastronomía Radionavegación Aeronáutica Investigación Espacial
Arriba de 40000 MHz	Fijo – Móvil Fijo por Satélite Móvil por Satélite Radionavegación Radioastronomía Radionavegación por Satélite Investigación Espacial

En este sentido, la Ley impone a la SIGET la obligación de llevar un registro de las frecuencias que se encuentran dadas en concesión, las que se inscriben en la Sección de Frecuencias del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Ahora bien, como ya se dijo, la cantidad de frecuencias que pudieran estar disponibles en 3,000 GHz de espectro pudiera ser innumerable, dependiendo los parámetros técnicos con los que puedan operar. En consecuencia, la SIGET no ha generado ningún documento que contenga la disponibilidad de frecuencias en 3,000 GHz, por no ser técnicamente posible y viable enlistar frecuencia por frecuencia en cada una de las bandas y para cada uno de los servicios atribuidos.

Se establece que, la disponibilidad de frecuencias en un rango específico del espectro, no es un documento generado o creado por esta Superintendencia, a diferencia, de la certificación extractada de las asignaciones de frecuencias que según consten en la base de resoluciones inscritas en el Registro; que de acuerdo a la luz de lo establecido en el Art. 62 de LAIP es la única información que se puede entregar, pues es la única en poder de la SIGET, como ente obligado.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

En razón a las atribuciones legales en la normativa vigente del rubro de telecomunicaciones “el Listado de frecuencias que posee SIGET, que NO se han otorgado en concesión”, es información inexistente, debido a los aspectos legales y técnicos expresados anteriormente y que intervienen al momento de determinar si una porción del espectro en específico puede ser sujeta o no, a su otorgamiento, bajo cualquier título establecido en la Ley de Telecomunicaciones. Por tanto, es físicamente imposible la entrega de lo solicitado en los términos requeridos por la solicitante, debido al tipo de bien público en referencia y a los parámetros y normativas especiales, tanto nacionales e internacionales, que rigen y regulan las telecomunicaciones a nivel mundial.

- VI. La suscrita de acuerdo a lo establecido por la Gerencia de Telecomunicaciones y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y en consonancia a lo descrito en el Art. 73 la LAIP, el cual expresa: *Información inexistente Art. 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.* Y con el propósito, de tomar las medidas pertinentes para localizar en la entidad la información, se requirió a la Unidad de Archivo y Gestión Documental, la búsqueda entre los documentos que resguarda, de lo solicitado por la peticionaria.
- VII. La Unidad de Archivo y Gestión Documental a través de oficio estableció que después de la búsqueda dentro de la información que esa dependencia resguarda, no se encontró “Listado de frecuencias que posee SIGET, que no se han otorgado en concesión”.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

VIII. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarios de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada tomando en cuenta lo establecido por la Gerencia de Telecomunicaciones, El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y la Unidad de Archivo y Gestión Documental; establece que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: *Una información es inexistente cuando **no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado**. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe... Es procedente declarar como información inexistente el *Listado de frecuencias que posee SIGET, que NO se han otorgado en concesión*, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en los considerados IV, V, VI y VII de esta resolución.

*Resaltado nuestro

IX. Esta Unidad considera importante hacer mención de criterios resolutivos suscritos por el Instituto de Acceso a la Información Pública periodo 2013-2017 referente a información inexistente; tomados del libro Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública. Realizado por la Universidad Gerardo Barrios (UGB) y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) Proyecto Pro – Integridad Pública, con el apoyo del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en los cuales se manifiesta lo siguiente: *El Derecho de Acceso a la Información Pública, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando la información solicitada es **inexistente**, entendiéndose así, cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe, sin embargo, debe constar la declaratoria de inexistencia por parte del Oficial de Información para que esta causal sea debidamente acreditada.* (Ref. 311-A-2016 de fecha 21 de febrero de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

2017). (Ref. 252/253-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017). (Ref. 299-A-2016 de fecha 27 de marzo de 2017). (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017). (Ref. 372 y 373-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2017). (Ref. 323-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 396-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 305-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2017). (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 17-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014). (Ref. 014-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 121-A-2017 de fecha 19 de julio de 2017). (Ref. 88-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 134-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

*El Derecho de Acceso a la Información Pública posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información **inexistente**, entendiéndose así, **cuando la información no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. (Ref. 292-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017).*

- X. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es inexistente; ya que, la SIGET no ha generado ningún documento que contenga la disponibilidad de frecuencias en 3,000 GHz, por no ser técnicamente posible y viable enlistar frecuencia por frecuencia en cada una de las bandas y para cada uno de los

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

servicios atribuidos; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es materialmente imposible la entrega de la información solicitada por no haber sido generada aun y al no existir la obligación de llevar un registro de las frecuencias disponibles que no se encuentran dadas en concesión.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase improcedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV, V, VI y VII, debido a ser información inexistente.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

IPV N.º 134-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día doce de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha ocho de agosto del presente año, interpuesta por el ciudadano

En la petición expuso:

Precio de kilowat/hora que la empresa del sur otorgo en la última licitación a generadores de energía eléctrica minoristas. Precio de kilowat/hora que la empresa Del Sur compra a generadores de energía eléctrica minoristas. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliese con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día..
- II. Que por Acuerdo administrativo de esta autónoma, en referencia a las atribuciones legales establecidas en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, se acordó ampliar el horario de trabajo del personal de SIGET comenzando del miércoles veinticuatro y el día jueves veinticinco de julio a partir

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

de las siete horas hasta las dieciocho horas, y durante el periodo laboral comprendido entre el viernes veintiséis al miércoles treinta y uno de julio, ambas fechas inclusive a partir de las siete horas hasta las diecisiete horas, así como también el día sábado veintisiete de julio en el horario de las ocho horas a las diecisiete horas; compensando de esta manera las dieciséis horas laborales correspondientes a los días uno y dos de agosto del presente año, retornar a las labores el día miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de

~~Nota. Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP~~

Electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió en formato electrónico expresó:

Los precios de energía de los proyectos que fueron adjudicados en la Licitación DELSUR-CLP-RNV-1-2018 por 28 MW de generación renovable no convencional conectada a la red de distribución se detalla en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL OFERENTE ADJUDICADO	ADJUDICACION		Generación estimada anual (MWh)	Bloque de Potencia Disponible	Distribuidora Licitante	Punto de Retiro MM	Nodo Red (Distribución)
	POTENCIA (MW)	PRECIO (USD/MWh)					
BLOQUE DE BIOGAS							
AGROCAMPESTRE, S.A. DE C.V.	0.70	\$ 169.85	5,748.65	Biogas	EEO	d04-smig	306-1-41
RENIG, S.A. DE C.V.	0.85	\$ 155.00	6,120.00	Biogas	DELSUR	d02-aleo	AL202
SUB-TOTAL	1.55	\$ 161.71	11,868.65				
BLOQUE FOTOVOLTAICO SOBRE PISO							
POTENZA, S.A. DE C.V.	2.00	\$ 73.94	5,737.00	FV-Suelo	DELSUR	d02-teco	AI052
ENERGIA, DESARROLLO Y CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	2.00	\$ 78.42	4,802.00	FV-Suelo	AES-CLESA	d03-acaj	416-1-12
UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS	0.93	\$ 84.61	2,584.91	FV-Suelo	EEO	d04-smig	319-2-41
IMFICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	2.00	\$ 78.00	4,000.40	FV-Suelo	DELSUR	d02-teco	39-4-82
SUB-TOTAL	6.93	\$ 77.84	17,124.31				
TOTAL	8.48	\$ 93.17	28,992.96				

Con respecto al precio de compra de la energía por parte de DELSUR a los generadores minoristas; al respecto se aclara que la regulación vigente no establece un precio específico de compra de la energía por parte distribuidor.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano
, según lo manifestado en el considerando V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.




Licda. Isis Acosta Flores

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 135-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con veinte minutos del día quince de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha nueve de agosto del presente año, interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

- 1. Informe técnico del Proyecto Cableado Subterráneo en el Centro Histórico de San Salvador, que incluya los materiales utilizados y la tecnología necesaria para su implementación, así como los requerimientos de calidad del producto.*
- 2. Monto total del proyecto, con desglose del mismo, en materiales, mano de obra, etc. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día..
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió informe técnico que contiene la información requerida, en formato electrónico extensión PDF:

Informe técnico IT-CT-2016-028: Evaluación del proyecto “Conversión a Red Subterránea en Centro Histórico de San Salvador” presentado por CAESS, S.A. de C.V. para la incorporación en el Plan de inversiones para Mejora de la Calidad del Servicio para el año 2016.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- A) Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV.
- B) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- C) Notifíquese,
- D) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- E) Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 136-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, interpuesta a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día doce de agosto del año que transcurre, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

...brindarme algunos contactos de personas certificadas para la instalación de energía eléctrica. La dirección donde está ubicada la vivienda es: XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día catorce de agosto del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- II. La peticionaria a través de correo electrónico de las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de agosto del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, que manifiesta: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.* Por lo anterior, continuándose con el trámite legal correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- IV. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que, en base a la información remitida por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, que consiste en listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en zona de San Salvador; en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP uno de los fines de la ley es garantizar su protección.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VI. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según la dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VII. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, han ingresado solamente **tres (3) escritos de autorización** por parte de tres electricistas notificados. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de tres técnicos electricistas, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

24

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VII, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de TRES (3) electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.

- A) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- B) Notifíquese,
- C) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- D) Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 137-2019

25

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con ocho minutos del día quince de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha trece de agosto del presente año, interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX**. En la petición solicito:

Listado de comercializadores inscritos en la SIGET. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las quince horas con veinte minutos del día catorce de agosto del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico de las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día catorce de agosto del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, remitió base de comercializadores inscritos a la fecha, en formato electrónico extensión PDF

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VI. Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...*; la información descritas anteriormente está sujeta a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles.

Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito...* Por tanto, la peticionaria podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- A. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- B. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- C. Notifíquese,
- D. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- E. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 138-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día veinte de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, presentada ante las Oficinas de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha trece de agosto del presente año, por la profesional **XXXXXXXXXXXX**. En la que solicito:

Resoluciones T-0119-2018 y T-0837-2018. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET (RET) y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y la Unidad de Asesoría Jurídica, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, establecieron que:

El Registro de electricidad y telecomunicaciones adscrito la SIGET comunico que las resoluciones T-0119-2018 y T-0837-2018 no se encuentran inscritas por no haberse efectuado el respectivo pago.

La Unidad de Asesoría Jurídica al respecto, informo que a través de la resolución T-0119-2018, emitida el nueve de febrero de dos mil dieciocho, la SIGET otorgo a la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. la concesión de once (11) pares de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de 3.5 GHz. Fijándole un precio base de USD 8,717,297.46. Dicha resolución fue impugnada en apelación ante la Junta de Directores de esta Institución y dicha autoridad colegiada resolvió devolver el expediente

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

a la anterior Superintendente para que se calculara nuevamente dicho precio, por considerar que carecía de fundamentación.

Mediante la resolución T-0837-2018, del quince de agosto de dos mil dieciocho, la Superintendente, previo recalcule del precio base, reiteró el mismo valor, por lo que dicha resolución nuevamente fue objeto de apelación ante la Junta de Directores de la SIGET, la que resolvió que el precio base no estaba debidamente fundamentado en estudios de aspectos técnicos y económicos, por lo que devolvió el expediente para que se procediera a su fundamentación.

En la actualidad, esta superintendencia se encuentra realizando los análisis respectivos para determinar y fundamentar el precio base de la concesión, por lo que el procedimiento aún se encuentra en trámite.

- V. Por lo tanto, dado que no se ha emitido el pronunciamiento definitivo, no es posible otorgar lo solicitado, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e) de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite; el permitir el acceso puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se estén realizando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas como las expuestas.
- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que es de carácter reservado debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e) LAIP, como información reservada.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase improcedente la solicitud de información de la profesional **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, debido a ser documentos reservados que contienen opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos que aún no han finalizado.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPT N.º 139-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada mediante llamada telefónica a la Oficina de Información y Respuesta de la SIGET, en fecha catorce de agosto del presente año, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Requiero copiar de acuerdo 166-E-2019 y los anexos de remoción de postes. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue realizada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de correo electrónico de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día catorce de agosto del presente año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:
Se adjunta en formato PDF 2 archivos correspondientes al Acuerdo No.166-E-2019 y el Anexo 1 de dicho Acuerdo.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- f) Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- g) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- h) Notifíquese,
- i) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- j) Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 140-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha dieciséis de agosto del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Términos y condiciones generales al consumidor final, del pliego tarifado (ÚLTIMO EMITIDO) - Procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final (ÚLTIMO EMITIDO) -Ley General de Electricidad (Reformada y Actualizada) -Reglamento General de Electricidad (Actualizado) -Norma técnica de conexiones y reconexiones eléctricas en redes de distribución de baja y media tensión (Actualizado) -Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución (Actualizada) -Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía eléctrica, Sección Conductores y cables (o Norma que lo reemplace) NOTA: Alguna otra norma existente sobre electricidad. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió en formato electrónico extensión PDF:
- Procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final (último emitido)
 - Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución (Actualizada)

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía eléctrica, Sección Conductores y cables (o Norma que lo reemplace)

Se adjunta en formato PDF 7 archivos correspondientes al Procedimiento, Normas de Calidad y sus Anexos A, B, c, D y E; así como un archivo comprimido con el Acuerdo 301-E-2003 que contiene el Manual de Especificaciones requerido.

Adicionalmente, se hace del conocimiento al peticionario, que en la página web oficial de la SIGET a través de la ruta: Temas/ Electricidad / Documentos / Normativa electricidad, se encuentra disponible más normativa en relación al rubro de electricidad.

INICIO NOTICIAS COMO NAVEGAR REGLAMENTO DE CALIDAD PORTAL DE TRANSPARENCIA

TV DIGITAL TERRESTRE

GOBIERNO DE EL SALVADOR SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

INSTITUCIÓN SERVICIOS TEMAS NOVEDADES DESCARGAS CONTÁCTENOS AYUDA

NORMATIVA ELECTRICIDAD

- Nombre Sobre Procesos de Libre Concurrencia Para Contratos de Largo Plazo Respaldados con Generación Distribuida Renovable, Anexo I Acuerdo No.120-E-2013
- Norma Para Usuarios Finales Productores de Energía Eléctrica Con Recursos Renovables Anexo I del Acuerdo No.367-E-2017
- Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución
- Metodología Para el Control de la Calidad del Servicio Comercial.(Anexo A)
- Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico (Anexo B).
- Metodología para el Control de la Calidad del Producto Técnico referente a la Regulación de la Tensión (Anexo C).
- Metodología para el Control de la Calidad del Producto Técnico Referente a la Campaña de Perturbaciones Armónicas y Flicker (Anexo D).
- Metodología para el Control de Equipos de Medición(Anexo E)
- Modificación de la normativa para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones. Acuerdo 788-E-2013
- Modificación de la normativa para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones. ANEXO, Normativa por Daños

Search

NOTICIAS

Superintendente Invitado Especial En Inauguración De La Primer Electro Estación Para Vehículos Eléctricos
20 AGOSTO, 2019

Superintendente Manuel Ernesto Aguilar Participa En Graduación De 129 Mujeres Electricistas
20 AGOSTO, 2019

Entra En Vigencia El Nuevo Pliego Tarifario De Energía Eléctrica
15 JULIO, 2019

Superintendente asumió la Vicepresidencia de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE)
5 JULIO, 2019

Anterior 1 2 3 4 Siguiente

<https://www.siget.gob.sv/normativa-electricidad/>

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- V. Respecto a la parte de la solicitud en la que se requiere: *Términos y condiciones generales al consumidor final, del pliego tarifado (ÚLTIMO EMITIDO) - Ley General de Electricidad (Reformada y Actualizada) -Reglamento General de Electricidad (Actualizado) -Norma técnica de conexiones y reconexiones eléctricas en redes de distribución de baja y media tensión (Actualizado)*. Y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra “f” de la Ley, la cual expresa: *f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos*. Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar la normativa requerida, determinado en los expedientes de ésta unidad: *SIPV-GA No. 039-2019 y SIPV-GA No.126-2019*, requerimientos de información resuelto por la Gerencia de Electricidad (GE), se remite en formato digital lo solicitado.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V de esta resolución.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 141-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en fecha veinte de agosto del presente año, interpuesta por la señora **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Le escribe María José Quintero de parte de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en Honduras. Actualmente la CREE analiza las tarifas de energía eléctrica de la región centroamericana; a partir de dicha situación, ha sido difícil encontrar información en relación a los impuestos que se aplican en los pliegos tarifarios. La información disponible generalmente no incluye impuestos locales. Agradecería si pudieran brindarme dicha información, para conocer los impuestos que aplican en las tarifas para cada tipo de usuario y para cada distribuidora. De antemano aprecio su atención y colaboración... (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

a través de auto de las quince horas con dieciséis minutos del día veintidós de agosto del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

El impuesto que se cargan a la factura que paga el usuario por el servicio de energía eléctrica, únicamente es el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponde en el Salvador al 13%. Es decir, la facturación contiene los cargos aprobados en el pliego tarifario vigente, Cargo por Energía, Cargo de Distribución y Cargo por Comercialización, a estos se le agrega el IVA que corresponde al 13%.

Otros impuestos que son pagados por los diferentes sectores de la cadena de valor (generación, transmisión, distribución y comercialización) son incorporados en la estructura de costos de cada actividad.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 142-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con dos minutos del día treinta de agosto del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en fecha veinte de agosto del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**. En cuya petición expuso:

...soy estudiante de la carrera de ingeniería eléctrica de la Universidad de El Salvador y tengo que realizar un Diseño de Transmisión de Televisión Digital y quisiera saber si me pueden proporcionar información sobre el estándar adoptado para la implementación de la transmisión de TVD, comenzando por los acuerdos tomados como entidad para dicha transmisión.... (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I.** Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las quince horas con veinte minutos del día veintidós de agosto del presente año, se requirió al peticionario

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

- II.** No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III.** La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV.** La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

- 1) Con lo relacionado al tema de **adopción del estándar**: el estándar de Televisión Digital Terrestre adoptado en El Salvador es el: Japonés-Brasileño ISDB-Tb (Siglas en inglés de Sistema Integrado de Radiodifusión Digital Terrestre), mediante la resolución No. T-0038-2017 emitida en fecha 19 de enero de 2017.
- 2) Respecto del Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre - PNTDT: actualmente la SIGET **se encuentra elaborando** el PNTDT, para su implementación en el territorio nacional, el cual, entre otras cosas, definirá el Plan de Transición de la Televisión Analógica hacia la Televisión Digital, la implementación del Dividendo Digital, y las normas técnicas complementarias correspondientes, esto de conformidad al artículo 119-A del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Los hitos y hechos que anteceden a la adopción del estándar, se encuentran plasmados en la resolución, aludida. El Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre – PNTDT contempla una serie de actividades relacionadas al proceso de transición de la televisión analógica a la digital, sin embargo, **dicho plan aún no se encuentra emitido oficialmente**, ya que se encuentra en proceso de análisis de observaciones, como resultado de la consulta que se hizo a los concesionarios del sector de radiodifusión televisiva y contendrá información a detalle sobre la TDT.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VI.** Por lo tanto, dado que no se ha emitido pronunciamiento definitivo sobre El Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre, no es posible otorgar lo solicitado, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e) de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...*, entendiéndose como proceso deliberativo a aquellas discusiones y procedimientos que esta entidad se halla desarrollando y que se encuentra en trámite; el permitir el acceso puede comprometer las estrategias y funciones legales estatales que se estén realizando para la implementación de la Televisión Digital en El Salvador, las cuales corresponden a un interés público y de resultados nacionales, durante un período determinado y por causas justificadas como las expuestas.
- VII.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra a. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- a. Declarase improcedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.



XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN



Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 143-2019 acum. SIPV N.º 144-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta y cuatro minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información, ingresadas por la ciudadana: **XXXXXXXXXX**, la primera ingresada por el correo electrónico de la Oficina de Información y Respuesta oir@siget.gob.sv, a las ocho con treinta y un minutos el día veintiuno de agosto del año que transcurre, en la que solicitó:

...proporcionar el boletín informativo de 2018 de telecomunicaciones, o en su defecto, el del año 2017. Adicionalmente, solicitaría los indicadores. He revisado la página web y esta información data de 2014. Estoy haciendo un master en Transformación digital y mi trabajo final es sobre el poder de la telefonía móvil en la inclusión financiera. (SIC); la segunda petición ingresada mediante el Portal de Transparencia de la SIGET a las nueve con veinte y un minutos del mismo día en la que expreso: Atentamente solicito: -boletín informativo de 2018 de telecomunicaciones, o en su defecto, el del año 2017. - indicadores de telecomunicaciones de 2018 o 2017 si no se tuvieran los del año anterior Los requiero para un estudio de master de Transformación digital (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con treinta y cuatro minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Se está revisando el contenido de los borradores de boletines e indicadores relacionados a los años 2017 y 2018, dado a inconsistencias encontradas en los reportes enviados por los operadores de telecomunicaciones, quienes son los encargados de suministrar la información con la cual se construyen y verifican las estadísticas que ambos documentos contienen.

- VI. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada y tomando en cuenta lo señalado por la Gerencia de Telecomunicaciones; establece que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: *Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe... Es procedente declarar como información inexistente el boletines e indicadores relacionados a los años 2017 y 2018, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerado anterior de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- VII. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud**... Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.

- VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que, aún no existe documento final alguno en relación a los Boletines e Indicadores de Telecomunicaciones años 2017 y 2018, por encontrarse en proceso de consolidación y verificación por parte de los operadores, siendo información inexistente, conforme a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXX**, debido a que es información inexistente, ya que no ha sido producida aún, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 145-2019

55

De: Notificaciones OIR

Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2019 11:21

Para: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CC: oir

Asunto: RV: CV Enrique Argueta 20

Importancia: Alta

Buenos días estimado ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:

Por este medio hago de su conocimiento, que su Curriculum Vitae han sido remitidos formalmente a la Unidad de Gestión del Talento Humano, quienes resguardarán su información y valorarán en el debido momento sus aptitudes al existir plaza vacante, de acuerdo a la disponibilidad y presupuesto de la institución.

Atentamente

De: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX]

Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 01:39 p.m.

Para: oir

Asunto: CV XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Importancia: Alta

Buen día Lic.

Deseándole éxitos y bendiciones en sus actividades cotidianas.

Seria tan amable de ayudarme enviando mi CV a Gerencia de Recursos Humanos, Cualquier oportunidad administrativa o cualquier plaza estoy a la orden, solamente deseo una oportunidad y trabajar para todos los Ciudadanos de El Salvador.

Gracias y Bendiciones feliz dia!

Atentamente

XXXXXXXXXXXX

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 146-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día cinco de agosto de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veintiséis de agosto del presente año, interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

...1. Informe sobre el desempeño de los principales indicadores de telecomunicaciones de 2017 y 2018.

2. Segundo estudio sobre la calidad del servicio de telefonía y datos. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Se está revisando el contenido de los borradores de los indicadores relacionados a los años 2017 y 2018, dado a inconsistencias encontradas en los reportes enviados por los operadores de telecomunicaciones, quienes son los encargados de suministrar la información con la cual se construyen y verifican las estadísticas que dicho documento contiene.

Y en referencia a estudio sobre localidad del servicio de telefonía y datos, se informa que esta Superintendencia a la fecha no ha realizado estudios en el ámbito solicitado.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- V. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada y tomando en cuenta lo señalado por la Gerencia de Telecomunicaciones; establece que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: *Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún* o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...* Es procedente declarar como información inexistente Informe sobre el desempeño de los principales indicadores de telecomunicaciones de 2017 y 2018, así como el estudio sobre localidad del servicio de telefonía y datos, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerado anterior de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- VI. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud**... Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que, aún no existe documento alguno o estudio sobre localidad del servicio de telefonía y datos; así como documento final en relación a Indicadores de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Telecomunicaciones años 2017 y 2018, este último por encontrarse en proceso de consolidación y verificación por parte de los operadores, siendo información inexistente, conforme a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información de **XXXXXXXXXXXX**, debido a que es información inexistente, ya que no ha sido producida aún, según lo manifestado en los considerandos IV al VII.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 147-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con veinte minutos del día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma personal, ante las Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

*Necesito técnico de 4ª categoría para brindar servicio en pasaje, XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 147-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuo con el trámite de Ley correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.
- III. Esta Unidad en referencia a lo solicitada hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que, en base a la información solicitada por el ciudadano, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en zona de San Salvador; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, uno de los fines de la Ley es garantizar la protección, por parte de los entes obligados, de mencionados datos.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, han ingresado solamente **cinco (5) escritos de autorización** por parte de los noventa y tres electricistas notificados. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de cinco técnicos electricistas, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de CINCO (5) electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, esta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 148-2019

65

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas con veinte minutos del día once de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veintinueve de agosto del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXX**. En la petición solicito:

Contrato de compraventa de electricidad (con sus respectivas modificaciones) vigente firmado entre la empresa Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y la empresa distribuidora CAESS, S.A. de C.V., resultante de la licitación DELSUR-CLP-001-2012 - Contrato de compraventa de electricidad (con sus respectivas modificaciones) vigente firmado entre la empresa Bósforo Ltda. de C.V. y la empresa distribución CAESS, S.A. de C.V. - Contrato de compraventa de electricidad (con sus respectivas modificaciones) vigente firmado para el proyecto American Industrial Park 1 de 5.1 MW - Hojas de cálculo para determinar "Los precios de energía eléctrica a trasladar a las tarifas de las distintas empresas distribuidoras, vigentes del 15 de julio de 2019 al 14 de octubre de 2019", donde se pueda determinar claramente los precios de los contratos trasladables a tarifa (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE) y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó que se tiene a disposición, a través de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

certificación literal, los siguientes contratos en referencia, así como el costo para cada documento, referentes a la licitación DELSUR-CLP-001-2012:

- Contratos suscritos entre ENERGIA DEL PACIFICO. S.A. DE C.V. Y CAESS, S.A. DE C.V.

4042-E2-516-2014 (\$12.68)

4047-E2-521-2014 (\$13.87)

- Contratos suscritos entre AMERICAN INDUSTRIAL PARK, S.A. DE C.V. Y DELSUR, S.A. DE C.V.

6672-E2-1069-2018 (\$10.81)

6990-E2-1168-2018 (\$8.77)

6991-E2-1212-2019 (\$8.94)

- Contratos suscritos entre BOSFORO, S.A. DE C.V. Y CAEES, S.A. DE C.V.

7302-E2-1263-2019 (\$ 12.85)

7305-E2-1265-2019 (\$12.62)

7308-E2-1267-2019 (\$12.85)

- ADENDA UNO

7301-E2-1264-2019 (\$9.79)

7304-E2-1233-2019 (\$9.56)

7307-E2-1268-2019 (\$9.62)

En referencia a la adenda dos de los contratos, estas están pendientes de inscripción igual los de interconexión.

Los anteriores documentos se encuentran inscritos en la sección de Actos y Contratos de Electricidad del Registro adscrito a la SIGET, como lo establece el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (RLCSIGET).

Es importante mencionar que el Registro es la unidad que brinda certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito para garantizarlo frente a terceros, entre otras atribuciones; así

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

como de todos los actos administrativos emitidos de la SIGET, incluyendo contratos de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus modificaciones.

Es por ello, el requirente deberá presentarse al Registro y completar el formulario correspondiente además de cancelar el monto establecido en tesorería; con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, para que luego, hacerle entrega de la información correspondiente en la mencionada dependencia.

- V. Lo anterior, con fundamento en el Art. 62 de la LAIP, que señala: *Entrega de información Art. 62.-...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse**. Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...* En este caso, se indica al solicitante el lugar donde se encuentra la información; de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra "disponible públicamente", hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones con acceso a que el solicitante pueda acudir para solicitar lo requerido; es por ello que se informa al ciudadano para que lo solicite en el referido registro, informando a la vez que con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), dicha certificación se solicita mediante el formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, referente a Certificación de documentos públicos, el cual manifiesta lo siguiente: [...] *Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables.* (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).

- VI. Respecto a la parte de la solicitud en la que se requiere: *Hojas de cálculo para determinar "Los precios de energía eléctrica a trasladar a las tarifas de las distintas empresas distribuidoras, vigentes del 15 de julio de 2019 al 14 de octubre de 2019", donde se pueda determinar claramente los precios de los contratos trasladables a tarifa.* la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Dado que el solicitante hace énfasis a querer conocer los precios de los contratos que se trasladan a tarifas, y bajo la premisa de que dicho precios y contratos son de carácter público, se detallan los cuadros con los precios de los contratos y sus vigencias. Los cuales se anexan en formato digital PDF.

La información de detalle *Los precios de energía eléctrica a trasladar a las tarifas de las distintas empresas distribuidoras (...)* se requiere el algoritmo de cálculo mediante el cual se toma la información completa contenida en el Informe de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Comercialización Trimestral emitido por la Unidad de Transacciones (UT), el cual es el administrador del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica en El Salvador y las funciones técnicas de control del Sistema de Transmisión. Es decir que dicha información es recolectada en calidad de Administrador del Mercado Mayorista de Electricidad y corresponde a las transacciones comerciales hora por hora del trimestre correspondiente, de cada una de las empresas distribuidoras; y por tal razón cada información corresponde a cada una de las empresas distribuidoras que han realizado transacciones comerciales. De tal forma que la información correspondiente a CAESS, la UT únicamente se la remite a CAESS, la de DELSUR únicamente a DELSUR y así sucesivamente. Por tanto, dado que la información requerida es propiedad de cada empresa distribuidora y contiene información particular al negocio de cada una de ellas, antes de ser prevista debería solicitarse el consentimiento a la empresa distribuidora propietaria de la misma.

- VII. Que la suscrita, amparada en lo establecido por la Gerencia de Electricidad y preceptuado en la LAIP Art. 25, que dice: *Consentimiento de la Divulgación Art. 25.-Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.* La cual, ordena que a efecto que las Unidades de Acceso a la Información, puedan permitir el acceso a INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, se requerirá autorización del particular titular de la información siempre y cuando medie el consentimiento expreso específico por escrito, en la forma que establece el Art. 40 del RLAIP, que dispone: *Consentimiento para revelar Información Confidencial Art. 40.- Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- a) *La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar;*
- b) *La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y,*
- c) *Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.*

No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.

VIII. Así, conforme a la facultad potestativa de la Unidad de Acceso a la Información que el RLAIP prevé en su Art. 42, que dice: *Solicitud de Acceso a la Información Confidencial Art. 42.- Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...* Por lo cual, podrá requerirse al titular de la información su autorización para entregarla; a efecto de dar trámite a referida autorización, concédase audiencia por CINCO DÍAS HÁBILES a partir de la notificación respectiva. En razón a ser empresas distribuidoras de energía eléctrica inscrita ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, según establece el Art. 9 letra c. del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET.

IX. Debe destacarse que ésta entidad solamente posee la obligación de proporcionar información que genera, administra o se encuentra en su poder, así dispone el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que señala: *Entrega de información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder* Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: *Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...*

- X. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- k) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, en lo referente a: *Contrato de compraventa de electricidad vigente firmado entre la empresa Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y la empresa distribuidora CAESS, S.A. de C.V., resultante de la licitación DELSUR-CLP-001-2012 - Contrato de compraventa de electricidad vigente firmado entre la empresa Bósforo Ltda. de C.V. y la empresa distribución CAESS, S.A. de C.V. - Contrato de compraventa de electricidad vigente firmado para el proyecto American Industrial Park 1 de 5.1 MW, por estar disponibles para su adquisición en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, según lo dispuesto en los considerados IV y V de esta resolución;*
- l) Iníciase el procedimiento de autorización de acceso a la información consistente en: *...Hojas de cálculo para determinar "Los precios de energía eléctrica a trasladar a las tarifas de las distintas empresas distribuidoras, vigentes del 15 de julio de 2019*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

al 14 de octubre de 2019, donde se pueda determinar claramente los precios de los contratos trasladables a tarifa", según lo expuesto en los considerandos V al VII.

- m) Concédase audiencia a empresas distribuidoras de energía eléctrica inscrita ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; para que, de forma individual por medio de apoderado o representante legal acreditado, remitan al correo electrónico oir@siget.gob.sv o presenten por escrito de respuesta al requerimiento planteado por el solicitante, en un plazo no mayor a **cinco días** hábiles contados desde la notificación de este proveído.
- n) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó; y a los operadores referidos a través de sus representantes legales o apoderados.
- o) Entréguese copia del requerimiento de información presentado por el peticionario; a las empresas distribuidoras de energía eléctrica titulares de la información comprendida en los numerales VI y VIII. (en versión pública conforme supone el Art. 30 LAIP)
- p) Notifíquese

XXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 149-2019 INADMISIBILIDAD

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, el día veintinueve de agosto del año que transcurre, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“Señores de OIR ...! Gusto en saludarlo, donde me puedo acercar para comprar, la "NUEVA NUMERACIÓN DIGITAL" de canales de Televisión que están encendiendo en la Banda de UHF.”
(SIC)

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) en apego a lo establecido en los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP, del cual se desprende que: *Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.* Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día tres de septiembre del presente año, se requirió al peticionario remitir: Aclaraciones requeridas en referencia: *¿A qué se refiere con “comprar”?* o *¿A qué hace alusión con “nueva numeración digital”?* con base al Art. 54 letra c) del RLAIP; además de remitir firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada al ciudadano y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte del solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición**, si fuera procedente conforme a la Ley. *Resaltado nuestro
- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibles las solicitudes; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIIP.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información del ciudadano **XXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXXXX.
- b) Déjese expedito el derecho al ciudadano para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV No. 150-2019**, de ésta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



SIPV N.º 150-2019 INADMISIBILIDAD

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con veinte minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, el día treinta de agosto del año que transcurre, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“...el motivo del presente es solicitarles el listado de peritos registrados en SIGET para la evaluación de proyectos de generación renovables. En vista de ser una solicitud de información pública anexo documentos de identidad. Sin otro particular, quedo al pendiente de sus comentarios” (SIC)

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) en apego a lo establecido en los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP, del cual se desprende que: *Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.* Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Que a través de auto de las quince horas con cincuenta minutos del día treinta de agosto del presente año, se requirió al peticionario remitir: Aclaraciones requeridas en referencia a aclarar: 1. Departamento o municipio del cual se requiera los técnicos electricistas y 2. Categoría en la cual debe de estar certificado el técnico electricista (primera, segunda, tercera o cuarta categoría) con base al Art. 54 letra c) del RLAIP; además de remitir firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- III. Habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención notificada al ciudadano y que a la fecha de este proveído, no consta dentro del expediente el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte del solicitante; no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita: *Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.*
- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por ésta dependencia, declarase inadmisibile la solicitud; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIIP y 72 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibile la solicitud de Información del ciudadano **XXXXXXXXXXXX**.
- b) Déjese expedito el derecho al ciudadano para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades de ley,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV No. 150-2019**, de ésta entidad.
d) **NOTIFÍQUESE**

XXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 151-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha dos de septiembre del presente año, interpuesta por la ciudadana XXXXXXXXXXXX. En la petición expuso:

Certificación literal de los procesos administrativos de conflictos iniciados por EDESAL, S. A. DE C.V. siguientes:

- *Proceso iniciado por medio de solicitud de EDESAL S.A. DE C.V., en contra de la sociedad AES CLESA Y CIA., S. EN C. DE C.V., en el año 2017 resuelto con Acuerdo 218-E-2018, confirmado en revisión por Acuerdo 296-E-2018-A.*
- *Proceso iniciado por medio de solicitud de la sociedad EEO, S.A. DE C.V., en contra de EDESAL, en el año 2015, posteriormente contrademandando EDESAL S.A. DE C.V., RESUELTO POR MEDIO DE Acuerdo 240-E-2017. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó que se tiene a disposición, previo a la cancelación de su respectivo arancel, a través de certificación literal, los acuerdos en referencia a los procesos iniciado por medio de solicitud de EDESAL S.A. DE C.V., en contra de la sociedad AES CLESA Y CIA., S. EN C. DE C.V., en el año 2017 resuelto con Acuerdo 218-E-2018, confirmado en revisión por Acuerdo 296-E-2018-A. Y el proceso iniciado por medio de solicitud de la sociedad EEO, S.A. DE C.V., en contra de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

EDESAL, en el año 2015, posteriormente contrademandando EDESAL S.A. DE C.V., resuelto por medio de Acuerdo 240-E-2017.

Los anteriores documentos se encuentran en la sección de Actos y Contratos de Electricidad del Registro adscrito, como lo establece el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (RLCSIGET).

Es importante mencionar que el Registro es la unidad que brinda certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito para garantizarlo frente a terceros, entre otras atribuciones; así como de todos los actos administrativos emitidos de la SIGET, incluyendo contratos de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus modificaciones.

- V. Que la Unidad de Asesoría Jurídica conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió certificaciones de los siguientes expedientes:
1. Expediente administrativo de conflictos entre la sociedad EDESAL, S.A. de C.V. y la sociedad AES CLESA Y CIA., S. EN C. DE C.V., el cual consta de 419 folios útiles.
 2. Expediente administrativo de conflictos entre la sociedad EDESAL, S.A. de C.V. y la sociedad EEO, S.A. DE C.V., el cual consta de 428 folios útiles.
- VI. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, referente a Certificación de documentos públicos, el cual manifiesta lo siguiente: [...] *Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables. (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).

Excepción al principio de gratuidad de la información pública AÑO 2014 [...] Establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo, dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, pueden citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014.) (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la profesional XXXXXXXXXXXXX, según lo manifestado en los considerandos IV al VI de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 152-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta minutos del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha dos de septiembre del presente año, por el profesional **XXXXXXXXXXXXX**. En la que solicito:

Solicitud de licencia para transmisión de señal por TV por suscripción inalámbrica de la sociedad FLYNET, S.A. de C.V. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que **tenga o pueda poseer la información**, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET (RET).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

En relación a la solicitud de información de la referencia se informa que en el Registro únicamente contamos con la inscripción de la resolución T-0374-2019 por medio de la cual se le otorga licencia temporal a la sociedad FLYNET, S.A. de C.V. Para su referencia se adjunta copia simple de la respectiva inscripción en el Registro.

En caso la requirente requiera certificación literal de la resolución T-0374-2019 deberá presentarse al Registro completar el formulario correspondiente y cancelar el monto respectivo en tesorería, para que luego, se le haga la entrega de la información correspondiente.

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, establecieron que:

- 1) El trámite de la solicitud de FLYNET, S.A. de C.V., está ACTIVO y en desarrollo, y no tiene estado de firmeza;
- 2) De conformidad al artículo 19, letra e) de la LAIP, si el trámite está en los procesos deliberativos de los servidores públicos, no puede proporcionarse por ser información reservada, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva (para nuestro caso: la resolución de licencia final y no temporal). Debido a que la licencia temporal no confiere a la sociedad solicitante el derecho de operar comercialmente como prestador del servicio, ya que dicho derecho lo confiere la licencia definitiva, la cual está en proceso y será otorgada una vez haya comprobado a la SIGET que cuenta con los permisos o autorizaciones de los propietarios de los programas para acceder a su transmisión, y se haya efectuado la inspección de sus instalaciones, de conformidad con el artículo 115 inciso mal de la Ley de Telecomunicaciones..

- VI. Por lo tanto, dado que no se ha emitido el pronunciamiento definitivo, no es posible otorgar lo solicitado, considerándose como información reservada de conformidad con el artículo 19 letra e) de la LAIP, transcribiéndose lo pertinente: *Información Reservada Art. 19.- Es información reservada: ...e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...*, el proceso deliberativo se refiere a aquellas discusiones y procesos que los entes obligados desarrollan y que se encuentra en trámite; el permitir el acceso puede comprometer las estrategias y funciones estatales que se estén realizando en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas como las expuestas.
- VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

negativa; del estudio de la petición se establece que es de carácter reservado debido a que compromete estrategias estatales en procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo imposible la entrega de lo solicitado; estando limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 letra e) LAIP, como información reservada.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VI, debido a ser documentos reservados que contienen opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos que aún no han finalizado.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 153-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en fecha dos de septiembre del presente año, interpuesta por la señora **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

“si poseen información acerca de las empresas ISP e INTEGRADORES, si me pueden ayudar informando si tienen algún estudio en la página, algún link o una base de datos donde pueda encontrada información , estaría muy agradecida” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las dieciséis horas con dos minutos del día cinco de los presentes mes y año, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la peticionaria, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

En atención a la consulta, se hace del conocimiento del interesado lo siguiente:

1. La figura de Proveedor de Servicios de Internet, o Internet Service Providers, por sus siglas en inglés (ISP), no se encuentra contemplada como tal en el marco jurídico nacional y vigente, o no goza de regulación. Solamente aparece el concepto dentro del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, pero no existe reglamentación a seguir.

2. El Art. 6 de la Ley Telecomunicaciones contempla los términos: i) Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones y ii) Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, estableciendo sus respectivas definiciones de la siguiente manera:

•REVENDEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones al por mayor, directamente de operadores de red o de otros intermediarios, para revender a usuarios finales.

•OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES: que podrá abreviarse "OPERADOR": persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

3. La gestión, trámites y documentación de las figuras definidas anteriormente, son procedimientos que se llevan a cabo en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, en consecuencia, la Gerencia de Telecomunicaciones se encarga de brindar una opinión desde la perspectiva técnica que requieren dichos procesos, cuando sea solicitado.

Por lo antes expuesto, esta Gerencia considera oportuno realizar la consulta a la Sección de Personas en la base de datos del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, en donde se encuentran las personas naturales y/o jurídicas que están

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

registradas bajo las figuras de: i) Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones y ii) Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones.

Sin embargo, si los servicios a ofrecer van destinados a un usuario/cliente hay que observar lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y en la Ley de Telecomunicaciones relacionados a los derechos del usuario.

- VI. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

En relación a la solicitud de información de la referencia, se adjunta copia simple de reporte que contiene la base de Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones y Revendedores de Servicios de Telecomunicaciones.

- VII. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

- VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V al VII.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 154-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en fecha dos de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

El motivo de la presente es para solicitar información relacionada al artículo 77-C de las ventas de energía a usuarios finales. Me podría hacer el favor de explicar me las restricciones que este Artículo, presenta para no ser aplicado a un Usuario final... (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la petición fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia al Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con veinte minutos del día cinco de septiembre del presente año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- II. El peticionario a través de correo electrónico del día cinco de septiembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

De la referida consulta, se advierte que ésta no constituye una solicitud de entrega de información generada, administrada o en poder de la SIGET, sino de la aclaración de una parte del artículo 77-C de la Ley General de Electricidad que regula aspectos relacionados con el servicio público de energía eléctrica.

Ahora bien, esta Unidad considera que para responder concretamente a la petición del ciudadano habría que emitir explicaciones y opiniones sobre el contenido de la ley sobre la regulación del servicio público de energía eléctrica, y dado que dichas explicaciones no han sido emitidas por la SIGET, éstas no constituyen información generada, administrada o en poder de esta Gerencia.

Por otra parte, se aclara que el referido artículo, no contempla las ventas de energía a usuarios finales, como establece el peticionario, sino que versa sobre las condiciones de expansión de las líneas de distribución. El cual como justificación se transcribe:

Art. 77-C.- El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios finales que lo soliciten. la extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio; es decir, acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales.

En los casos en donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda de dicha distancia y que sea necesaria para que éste accese al servicio de energía eléctrica. la mencionada infraestructura podrá ser desarrollada por el distribuidor, con cargo al usuario final, de conformidad a la normativa establecida por la SIGET.

El distribuidor deberá proporcionar al usuario final facilidades financieras para el pago de las extensiones de líneas de distribución solicitadas, cuando éstas corran por cuenta de dicho usuario final, así como para el pago de los costos de conexión y reconexión de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

los servicios eléctricos. en todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que los artículos 9, 10 y 11 de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión conformada mediante ACUERDO No. 93-E-2008 y su modificación en el acuerdo 1087-E-2013, en los cuales, se establecen las condiciones en las cuales se debe de instaurar las conexiones y reconexiones eléctricas en redes de distribución de baja y media tensión, de acuerdo a lo establecido en el art. 77-C de la Ley General de Electricidad. Se anexa dicho acuerdo.

- VI. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 155-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con treinta minutos del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas, en fecha dos de septiembre del presente año, interpuesta por la señora **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

...con respecto al uso de LTE compenser en El Salvador. Espero que me pueda ayudar... La función principal del dispositivo es la de mantener la señal del celular mientras se viaja. La descripción del equipo sería: -No hay señal de RF generada ni procesamiento (simplemente amplifica) -No es un booster ni un repetidor -La ganancia es (0dB). -Las oscilaciones se evitan gracias a que la ganancia es 0 dB -El Sistema solo compensa las pérdidas que ocurren debido al acople del celular y el cable de RF interior al coche -El Sistema no contiene SIM ni IMEI -La instalación es fija en el coche y la instala el fabricante del coche -El cliente final no puede instalar ni modificar el Sistema -El compensador trabaja para 3G y 4G. Mi pregunta sería 1. Se requiere la homologación en su país de dicho equipo?.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las quince horas del día cinco de los presentes mes y año, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día seis de septiembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

100

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la peticionaria, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Se hace referencia a la información que está relacionado al uso de compensadores LTE, que de conformidad a la información remitida se usan en vehículos automotores, para propósitos de conectarse con tecnología similar al NFC (campo cercano) a la antena externa del carro, y geo-localización.

Sobre ese punto, se hacen las siguientes valoraciones:

A criterio de esta Gerencia, si bien en la solicitud de información menciona que no hace uso de radiofrecuencias, se observa que ese sistema sirve para capturar señales a través de la antena externa del automotor, convirtiendo al vehículo en un compensador de pérdidas dentro del mismo.

Aclarar, que si el solicitante desea que se realice un análisis de dicho dispositivo, esta Gerencia puede realizarlo, debido a que para el caso de aquellos sistemas, equipos y/o dispositivos que utilicen bandas de frecuencias que están atribuidas para ser utilizadas en el servicio móvil en El Salvador, su uso es permitido siempre y cuando sean utilizados a través de la infraestructura de red de los operadores que gozan del derecho de explotación de dichas frecuencias del espectro radioeléctrico.

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 156-2019

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha tres de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Solicito "terminos y condiciones generales al consumidor final del pliego tarifario" Actualizado del 2019

Debido que proceden de mismo solicitante e idénticos requerimientos de información, se procedió a la acumulación de solicitudes de información en un solo expediente administrativo; siendo agregado al siguiente: SIPV-GA No. 140-2019. Dando se respuesta a través de resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 157-2019

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha tres de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Solicito: - Procedimiento Para investigar existencia de condiciones irregulares en el suministro de energia electrica del usuario final. - La Ley General de Electricidad - Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones electricas en redes de Distribución de Baja y Media Tensión. - Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución **NOTA: Los que están en Vigencia**

Debido que proceden de mismo solicitante e idénticos requerimientos de información, se procedió a la acumulación de solicitudes de información en un solo expediente administrativo; siendo agregado al siguiente: SIPV-GA No. 140-2019. Dando se respuesta a través de resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 158-2019

104

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta y dos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha seis de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

...solicito de su valiosa colaboración para resolver un inconveniente que se me ha presentado en un proceso administrativo con respecto a la contratación de un servicio de energía eléctrica en media tensión, el problema específicamente es el siguiente: he realizado una serie de proyectos de introducción de energía eléctrica en media tensión con la distribuidora encargada de la zona occidental AES CLESA y nunca había tenido inconvenientes alguno para legalizar mis proyectos, hasta ahora que se han conformado las OIA me encuentro un impase por parte de una de las organizaciones acreditadas para la evaluación de planimetría eléctrica, ya que ellos me argumentan que por tener la autorización de primera categoría no puedo presentar planos de diseño para la contratación del servicio de acometida en MT, (procesos que en reiteradas ocasiones he llevado a cabo con la distribuidora sin ningún inconveniente).

Anexo a este e-mail una copia de mi documento de identidad, copia de mi carnet de electricista y copia del perfil de competencia de primera categoría.

En el perfil de competencia literal A menciona Ejecutar procesos administrativos posterior en el literal C menciona Diseñar sistemas de luz y fuerza (C-1 Elaborar planos eléctricos) y en el literal G acredita a su portador para montaje de subestaciones para conectar sistemas de luz y fuerza hasta 75 HP (equivalente a 55 KVA)

El objetivo de este correo es encontrar un respaldo en la superintendencia en base al marco legal correspondiente que me permita continuar con la ejecución y legalización de mis proyectos, ya que

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

considero que el país necesita de personas que contribuyamos a desarrollo local. De igual manera pienso que esta situación ha sido producto de un mal entendido de la OIA o una mala interpretación del alcance del perfil del electricista de 1ra cat.... (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

De la referida consulta, se advierte que ésta no constituye una solicitud de entrega de información generada, administrada o en poder de la SIGET, sino de encontrar un respaldo en la superintendencia en base al marco legal correspondiente que permita al peticionario continuar con la ejecución y legalización de los proyectos en los cuales está participando.

Ahora bien, esta Unidad considera que para responder concretamente a la petición del ciudadano habría que emitir explicaciones y opiniones sobre el contenido de la normativa sobre los requisitos que deben cumplirse para la conexión de nuevos suministros, y dado que dichas explicaciones no han sido emitidas por la SIGET, éstas no constituyen información generada, administrada o en poder de esta dependencia. No obstante, lo anterior, la Gerencia de Electricidad con base al Art. 18 de la Constitución de la República realizo las consideraciones pertinentes.

- V. Que la Gerencia de Electricidad, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las Competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Se informa que el Acuerdo No. 93-E-2008, actualizado por medio del Acuerdo No 1087-E-2013, en los artículos 16, 17, 18 y 135 establece los requisitos que deben cumplirse para la conexión de nuevos suministros, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a. El artículo 16 en el numeral 1, letra h) y en el numeral 2, letra g) establece que la solicitud de conexión de un nuevo servicio debe contar, entre otros, con: “Copia del carné de Ingeniero Electricista vigente extendido por el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, para el caso de conexiones en baja o media tensión; o copia del carné de electricista vigente y autorizado por la SIGET, para el caso de conexiones en baja tensión.”
- b. El artículo 17 en el numeral romano I, letra a) establece que previo a la conexión de suministros en medianas y grandes demandas en baja tensión, el solicitante debe presentar ante un Organismo de inspección acreditado, entre otras, la siguiente información: “Dos copias de planos con el diseño de la red a ser construida (uno de los planos será utilizado para proporcionar la aprobación del mismo), firmados y sellados por el Ingeniero Electricista responsable”.
- c. El artículo 18 en el numeral 2.9, establece que previo a la conexión de suministros en medianas y grandes demandas en media tensión, urbanizaciones y lotificaciones, el solicitante debe presentar ante un Organismo de inspección acreditado, entre otras, la siguiente información: “tres copias en papel de planos doblados con su fólder, firmados y sellados por profesional responsable autorizado por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano en escala legible”.
- d. El artículo 135 en la letra g) establece que la solicitud de conexión para un servicio provisional debe contar, entre otros, con “Copia del carné de Ingeniero Electricista vigente extendido por el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, para el

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

caso de conexiones en baja o media tensión; o copia del carné de electricista vigente y autorizado por la SIGET, para el caso de conexiones en baja tensión”.

Tomando en cuenta lo anterior, se observa que desde el año 2013 es requerido que, para la conexión de nuevos suministros con consumos catalogados como mediana y gran demanda de energía, instalaciones que se conectarán a la red de distribución en media tensión, lotificaciones y urbanizaciones, es requerido que los planos de diseño y de construcción sean firmados y sellados por un ingeniero electricista legalmente autorizado para ejercer su profesión.

- VI. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 159-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma virtual, remitida al correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

Necesito que me manden una pequeña lista de electricistas que trabajen por el área de Santa Tecla. Mi casa está ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con treinta y cinco minutos del día once de los presentes mes y año, se requirió al petionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- II. El petionario a través de correo electrónico del día once de septiembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

manifiesta que: ...*Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

IV. Esta Unidad en referencia a lo solicitada hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que, en base a la información solicitada por el ciudadano, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en zona de Santa Tecla, departamento de la Libertad; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, uno de los fines de la Ley es garantizar la protección, por parte de los entes obligados, de mencionados datos.
- VI. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

- VII. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **no ha ingresado ningún escrito de autorización** por parte de alguno de los ciento cincuenta y cinco electricistas notificados por esta Unidad mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior.

En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

- VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de cinco técnicos electricistas,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VII, debido a que **no consta haberse recibido** autorización libre y expresa por parte de los electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 160-2019 (Recepción de curriculum)

De: Notificaciones OIR

Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 10:22

Para: XXXXXXXXXXXXXXX

CC: oir

Asunto: RE: oportunidad de empleo

Buenos días estimada ciudadana

Por este medio hago de su conocimiento, que su Curriculum Vitae ha sido remitido formalmente a la Unidad de Gestión del Talento Humano, quienes resguardarán su información y valorarán en el debido momento sus aptitudes al existir plaza vacante, de acuerdo a la disponibilidad y presupuesto de la institución.

Atentamente

De: XXXXXXXXXXXXXXX [mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXX]

Enviado el: miércoles, 11 de septiembre de 2019 03:22 p.m.

Para: oir

Asunto: oportunidad de empleo

Buenas tardes adjunto mi curriculum para una oportunidad de empleo en la que pueda aplicar. Saludos cordiales.

Atte.

XXXXXXXXXXXXXXXXX

Cel: XXXXXXXXXXXXXXX

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 161-2019 (DESISTIMIENTO)

116

De: XXXXXXXXXXXXXXX [mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXX]

Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 16:44

Para: Notificaciones OIR

Asunto: RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE LABORAL

Buenas tardes , agradezco el seguimiento a mi correo. Solo quiero informar que en el día viernes 13 de septiembre recibí un acta del área de jurídico en la que se me detalla la información que solicitaba en esta solicitud por lo que ya **No es necesario los documentos que mencione en esta solicitud.**

Con el acta tengo completa la información. Nuevamente agradezco su apoyo

Éxitos y Bendiciones

Atte.

XXXXXXXXXXXXXXXXX

De: Notificaciones OIR <notificacionesOIR@siget.gob.sv>

Enviado: viernes, 13 de septiembre de 2019 08:42

Para: XXXXXXXXXXXXXXX <XXXXXXXXXXXXXXXXX >; oir <oir@siget.gob.sv>

Asunto: RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE LABORAL

Buenos días estimada XXXXXXXXXXXXXXX

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Se confirma de recibido el correo con sus adjuntos, asimismo se informa que su solicitud ha sido clasificada con el código SIPV N.º 161-2019 y se ha gestionado con la dependencia respectiva.

Además se verificará si la solicitud cumple con todos los requisitos con base a los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, de lo contrario se notificara una prevención.

Por otra parte, se dará respuesta conforme a los plazos establecidos en el Art. 71 de la misma Ley.

Cualquier consulta estamos a la orden.

Atentamente,

De: XXXXXXXXXXXXXXX [mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXX]

Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 02:24 p.m.

Para: oir

Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE LABORAL

Importancia: Alta

Buenas tardes, solicito por este medio me sea proporcionada la información del expediente a mi nombre correspondiente a los años 2018 al 2019 con todos sus anexos, periodo en el que fui contratada como técnico de registro para la unidad de Registro de Siget.

Solicito copia del acuerdo de mi contratación y de la carta de renuncia firmada, en la que se refleja la fecha del termino del contrato en la empresa.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



Se anexa carta de solicitud y copia de dui

Quedo a espera de una pronta respuesta, de antemano muchas gracias.

Atte.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Teléfono XXXXXXXXXXXXXXX

DUI XXXXXXXXXXXXXXX

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 162-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante Portal de Transparencia de la SIGET, el día viernes trece de septiembre de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con cuatro minutos, no siendo día y hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de admisión el día lunes dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas; interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Del Proceso de Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-001-2012 para el suministro de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada: 1) Bases de licitación de Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-001-2012 para el suministro de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada 2) Oferta a la licitación pública según consta en el expediente 4067-E21-2139/2014 3) La adjudicación a favor del Asocio QUANTUM-GLU, mediante el acuerdo No. 1158-E-2013. 4) Contrato de Concesión para la explotación del espacio de dominio público marítimo terrestre para la ubicación de la terminal marítima de recepción de gas natural, firmado entre Energía del Pacífico y la Fiscalía General de la República. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con treinta y siete minutos del día treinta de septiembre del año que transcurre, se requirió a la peticionaria remitir: Acalaración sobre la parte de la solicitud que alude a: *Oferta a la licitación pública según consta en el expediente 4067-E21-2139/2014*, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día jueves tres de octubre del año dos mil diecinueve, remitió lo requerido en el considerando anterior, y estableciendo lo siguiente: *Respecto a la prevención a la solicitud SIPV-GA N.º 162-2019 número 2) Oferta a la Licitación Pública según consta en el expediente 4067-E21-2139/2014; solicitarle en cambio la Oferta presentada a la base de Licitación Pública Internacional No DEL SUR-CLP -001-2012 para el suministro de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada.* Reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), señala que ésta entidad entre sus facultades posee: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE) y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

V. Que la Gerencia de Electricidad, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

1) Bases de licitación de Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-001-2012 para el suministro de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada

Corresponde al Anexo No.2 del Acuerdo No. 914-E-2013 de fecha 30 de agosto de 2013. Registro puede extender la certificación correspondiente a ese Anexo. Se remite en formato electrónico PDF de las base de licitación.

2) Oferta presentada a la base de Licitación Pública Internacional No DEL SUR-CLP - 001-2012 para el suministro de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada.

a) Cuando se hace alusión al expediente, dentro de la documentación de SIGET no tenemos registrado un expediente con tal codificación, la codificación que se usa es la de Acuerdo xxx-E-20xx y para los informes que son correlativos del depto. que lo emite.

b) Si el solicitante se refiere a la documentación presentada por cada oferente en la licitación, esa información no la tiene la SIGET, la tiene la empresa distribuidora que llevó a cabo la licitación y no podría ser entregada por la distribuidora sin el

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

consentimiento del propietario de la documentación (es decir el oferente que la presentó para efectos de participar en la licitación).

3) *La adjudicación a favor del Asocio QUANTUM-GLU, mediante el acuerdo No. 1158-E-2013.*

La Gerencia remitió en formato electrónico PDF. versión pública del acuerdo 1158-E-2013, con base a lo establecido en el Art. 30 LAIP, debido a la protección de información confidencial que en el documento se resguarda; todo en consonancia a lo establecido en el art. 24 letra b. de la LAIP.

4) *Contrato de Concesión para la explotación del espacio de dominio público marítimo terrestre para la ubicación de la terminal marítima de recepción de gas natural, firmado entre Energía del Pacífico y la Fiscalía General de la República.*

El mencionado contrato no está en poder de esta Superintendencia, por trascender el ámbito de competencia de esta institución. Debe ser solicitado a la entidad competente a entregarlo, se entendería que es la Fiscalía General de la República

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

123

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la profesional **XXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 163-2019

124

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con doce minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del Portal de Transparencia, el día catorce de septiembre de dos mil diecinueve, a las siete horas con doce minutos, no siendo día hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de admisión el dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas, interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

- *Cantidad de abonados de telefonía móvil por empresa proveedora, departamento y municipio. solicito que los datos sean entregados con base a la siguiente tabla. Departamento Municipio empresa 1 empresa 2 empresa 3 empresa 4 empresa 5 empresa x x x x*
- *Cantidad de abonados de internet residencial por empresa proveedora, Departamento y municipio. solicito que los datos sean entregados con base a la siguiente tabla. Departamento Municipio empresa 1 empresa 2 empresa 3 empresa 4 empresa 5 empresa x x x x*
- *Cantidad de abonados de cable residencial por empresa proveedora, departamento y municipio. solicito que los datos sean entregados con base a la siguiente tabla. Departamento municipio empresa 1 empresa 2 empresa 3 empresa 4 empresa 5 empresa x x x x (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las doce horas con veinte minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día dieciocho de septiembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), señala que ésta entidad entre sus facultades posee: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. Respecto a la solicitud de la ciudadana y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra "f" de la Ley: *f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.* Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar el listado de cable operadores del país, resuelto en el expediente de ésta unidad: *SIPV No. 153-2019*; requerimiento de información resuelto por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

1. Esta Superintendencia no posee la información con grado de desagregación indicado en la solicitud referente a los puntos: i) Cantidad de abonados de telefonía móvil por empresa proveedora, departamento y municipio; y ii) Cantidad de abonados de internet residencial por empresa proveedora, departamento y municipio.
2. No se tiene estadística de abonados de TV por suscripción por departamento o municipio, dado que los territorios son nacionales, o la porción del territorio puede involucrar uno a más departamentos, así como de uno a más municipios. Además de lo anterior, la información relacionada a la cantidad de abonados, únicamente sirve base para que el personal técnico de la SIGET la verifique y actualice, para efectos del cobro anual de la Contribución Especial establecida en el Art. 116 de la Ley En el Reglamento de los Servicios de TV por Suscripción se hace referencia a este tema de la siguiente manera:

Informe Anual

Art. 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los operadores de televisión por suscripción están obligados a presentar a la SIGET, durante el mes de julio de cada año, un detalle de todos los canales que transmiten y el número total de suscriptores a quienes proporcionan el servicio, de cada una de las licencias o concesiones de las que sea titular. La información presentada servirá de base para que personal técnico de la SIGET la verifique y actualice, para efectos del cobro anual de la Contribución Especial establecida en el Art. 116 de la Ley. **Subrayado**

nuestro

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VI. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso la Gerencia de Telecomunicaciones según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET, el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro de telecomunicaciones; y tomando en cuenta lo señalado por dicha Gerencia; establece que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: ***Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún**** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe... Es procedente declarar como información inexistente el boletines e indicadores relacionados a los años 2017 y 2018, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerado anterior de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- VII. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud**... Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.

- VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

se establece que, no existe documento donde se identifique la cantidad de abonados de telefonía móvil, abonados de internet residencial y abonados de cable residencial por empresa proveedora, departamento y municipio, siendo información inexistente, conforme a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información de la profesional **XXXXXXXXXXXXX**, debido a que es información inexistente, ya que no ha sido producida aún, según lo manifestado en los considerandos V y VI.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 163-2019 (BIS)

129

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo notificacionesoir@siget.gob.sv, el día martes veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, remitida por la profesional: **XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

Solicito de la manera más atenta se remita a la Gerencia para que nos colaboren en recabar esta información. • Cantidad de abonados de telefonía móvil por empresa proveedora, departamento y municipio. solicito que los datos sean entregados con base a la siguiente tabla. Departamento Municipio empresa 1 empresa 2 empresa 3 empresa 4 empresa 5 empresa x x x x

• Cantidad de abonados de internet residencial por empresa proveedora, Departamento y municipio. solicito que los datos sean entregados con base a la siguiente tabla. Departamento Municipio empresa 1 empresa 2 empresa 3 empresa 4 empresa 5 empresa x x x x

• Cantidad de abonados de cable residencial por empresa proveedora, departamento y municipio. solicito que los datos sean entregados con base a la siguiente tabla. Departamento municipio empresa 1 empresa 2 empresa 3 empresa 4 empresa 5 empresa x x x x (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, y debido a la presentación de solicitud de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

información de fecha anterior y que en el expediente consta documento de identidad y firma autógrafa de la peticionaria; con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 ...no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer.* Se tuvo por admitida el día de remisión del correo electrónico, continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. Que, a petición de la dependencia correspondiente, mediante auto de las trece horas con cincuenta minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve, se consideró necesario y oportuno ampliar el término de respuesta, por cinco días hábiles más, todo con base a las facultades que la misma Ley otorga el inciso segundo del artículo 71 de la Ley.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

La Gerencia realizó las diligencias pertinentes en gestionar y verificar los Indicadores de Telecomunicaciones Trimestre I – 2018, Trimestre II – 2018, Trimestre III – 2018 y Trimestre IV – 2018, los cuales desarrollan información estadística sobre: *Redes telefónicas fijas, Redes telefónicas móviles, Otros servicios, Tráfico de telecomunicaciones: Nacional e Internacional, Itinerancia, Cargos y tarifas, Distribución de contenidos y otros indicadores*. Mencionados documentos se remiten, en formato digital PDF, como anexos a esta resolución.

Aunado a la anterior, con base a los arts. 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta Gerencia con el afán de dar respuesta a lo solicitado, y en referencia a la gestión realizada bajo la solicitud de información clasificada SIPV-GA No. 163-2019, requirió a cada operador del servicio público de telefonía móvil, televisión por suscripción e internet residencial, inscrito en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante nota de fecha uno de octubre del presente año, lo siguiente: *Cantidad de abonados de telefonía móvil, de Internet residencial y televisión por suscripción residencial, por municipio y departamento*.

Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, han ingresado las siguientes respuestas oficiales, por parte de las entidades:

- CTE, S.A. DE C.V. y
- CTE Telecom Personal, S.A. DE C.V.
- Platinum Enterprises, S.A. de C.V.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V.
- TELEMOVIL El Salvador, S.A. de C.V.
- SALNET, S.A.
- RED 4G. S.A. de C.V.

Se remiten mediante versión pública, con base a la protección de datos personales que establece el Art. 30 y 33 de la LAIP.

Entendiéndose, de esta manera, que los operadores del servicio público de telefonía móvil, televisión por suscripción e internet residencial, que no remitieron escrito, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP en consonancia al Art. 33 de la LAIP y 40 del RLAIP. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

- VI. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- q) Declarase procedente la solicitud de información de la profesional **XXXXXXXXXX**, referente a Indicadores de Telecomunicaciones Trimestre I – 2018, Trimestre II – 2018, Trimestre III – 2018 y Trimestre IV – 2018, según lo manifestado en el considerando V.
- r) Hágase entrega en versión pública, de las notas recibidas por parte de los operadores del servicio público de telefonía móvil, televisión por suscripción e internet residencial, inscrito en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.
- s) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como los Indicadores de Telecomunicaciones Trimestre I – 2018, Trimestre II – 2018, Trimestre III – 2018 y Trimestre IV – 2018, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- t) Notifíquese,
- u) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- v) Archívese.

XXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 164-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con diez minutos del día veintitres de septiembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, el dieciséis de septiembre del año que transcurre, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“...Descripción del servicio: Es para ser re-vender de los servicios de vídeo bajo demanda o Streaming Server, todos los servicios son directamente a través de accesos por Internet, no necesito medios físicos ni proveedores específicos locales nacionales e internacionales solo acceso por Internet, parecido al sistema Netflix, los servicios esta ubicados en servidores en Internet en varias partes del mundo. La solicitud es para poder hacerlo en el marco legal, para facturación en nuestro país y exclusividad en los servicio para no ser retransmitidos sin autorización nuestra...” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con diez minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

- II. El peticionario a través de correo electrónico del día veinte de septiembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por el peticionario, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:
- 1) Con base en los elementos que se describen en la consulta, no es posible definirlos como una única figura dentro de la normativa vigente en El Salvador, en materia de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

telecomunicaciones. Sin embargo, el interesado debe cumplir con los aspectos de la ley que contemplan las obligaciones respecto de la administración eficiente de las redes, la calidad, la cobertura, la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y la protección de los derechos de usuarios, establecidas en el artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones (LT). Posteriormente mediante Decreto Legislativo No. 281, del 27 de marzo de 2019, publicado en el D. O. N° 70, Tomo N° 423, de fecha 10 de abril de 2019, se publicaron un pliego de reformas con especial énfasis en lo siguiente:

- Derechos y protección al usuario;
- Obligaciones del operador;
- Prohibiciones a los operadores;
- Solución de reclamos de los usuarios;
- Derecho del usuario a compensación automática por corte de servicio.

2) Otro aspecto importante contemplado en el marco jurídico actual es que el interesado debe de contar con los derechos para la difusión y explotación de los contenidos a ofrecer, para ello debe contar con los contratos o acuerdos celebrados con el proveedor de los contenidos, mediante el cual se especifiquen las condiciones precisas, incluyendo las firmas correspondientes entre las representaciones legales de cada una de las partes que hacen legítimo dicho tratado, así como la vigencia correspondiente, entre otros aspectos.

VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley, además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 165-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, remitida a la Oficina de Información y Respuesta de la SIGET por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas el día dieciséis de septiembre del año que transcurre, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“1- Hacer llegar el internet WiFi por medio de un radioenlace de 5 km en la frecuencia libre de internet 5 GHZ, desde una mini torre emisora de 15 metros y una receptora en mi casa de 20 metros de altura.

2- En la torre receptora, distribuir el WiFi a la comunidad por medio de una antena omnidireccional a 3 o 6 km a la redonda, siempre en la frecuencia libre de 5 GHZ. Esto para fines personales, comerciales y educativos (para tratar de llevar el acceso a internet al centro educativo donde estudie hasta 9°)

3- El ancho de canal a utilizar, es el de 10 MHZ, 20 MHZ, 30 MHZ y el de 40 MHZ

4- La potencia de ganancia de las antenas del radioenlace son de 25 dBi, la omnidireccional de 13 dBi y 20 dBi

5- Los transmisores internos sino mal recuerdo son Atheros, y la marca de las antenas son todos los de la familia Ubiquiti y Mikrotik, por mencionar algunos PowerBeam M5 400 para radioenlace, Omnidireccional AMO -5G13 para la comunidad, entre otros.

6- Según verificaciones realizadas, el enlace pienso sacarlo de Cantón Las Chinamas hacia Cantón El Tigre, Ahuachapán, Ahuachapán

Si tengo que llenar una o no sé si son varias solicitudes para la frecuencia libre, que aparecen en la página web, por lo de los diferentes canales o anchos de banda mencionados y adónde enviar o presentar dichas solicitudes” (SIC)

~~Nota. Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP~~

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas del día dieciocho de los presentes mes y año, se requirió al peticionario remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República, la cual establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GE).

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la peticionaria, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Relacionado a las consultas realizadas, se hace del conocimiento del interesado lo siguiente:

Respuesta a preguntas 1 y 2

El solicitante debe definir los propósitos del proyecto que pretende, si es con fines comerciales, fines privados, etc. Además, el interesado deberá solicitar la inscripción bajo la figura de revendedor de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el Art. 6 de la Ley de Telecomunicaciones, debiendo presentar al menos la documentación contemplada en el Art. 52 de la referida ley, el cual establece lo siguiente:

“Art. 52.- Toda solicitud dirigida a la SIGET deberá contener:

*Nombre y generales del solicitante y en su caso, también las de quien gestione por él;
Razones que motivan la solicitud y la relación precisa de los hechos cuando fuere procedente; El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que se pretendan hacer valer, cuando fuere procedente; La petición en términos precisos. Cuando se hagan varias peticiones, éstas se formularán con la debida separación; La designación*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

del lugar para recibir notificaciones; El lugar y fecha de la solicitud; Firma del solicitante o de su representante; y, Los demás requisitos que exija la Ley. (...)”

Nota: En caso que los propósitos sean diferentes a la comercialización o reventa de servicios de telecomunicaciones, el interesado deberá tramitar únicamente la licencia para frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre.

Respuesta a preguntas 3, 4, 5 y 6

- a) El interesado debe manifestar por escrito su interés por tramitar una licencia para frecuencias del espectro radioeléctrico, en dicha solicitud deberá anexar toda la documentación técnica referente al perfil del proyecto, con el propósito de que se realice el estudio técnico correspondiente para garantizar la compatibilidad electromagnética con otras estaciones legalmente establecidas, y ver si las potencias RESULTANTES cumplen con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias - CNAF. Asimismo, presentar manuales técnicos, de cada uno de los equipos que constituyen el proyecto.
- b) Es importante mencionar que para presentar la solicitud de trámite de licencia para para frecuencias de uso libre debe completarse el formulario GT-THaGER-F04, el cual contiene las siguientes especificaciones de las frecuencias requeridas:
 - a) Las frecuencias a utilizar;
 - b) Ubicación geográfica de cada una de las estaciones radioeléctricas (en formato DEC o DMS);
 - c) Potencia nominal (en Watts);
 - d) Pérdidas en la línea de transmisión (en dB);
 - e) Marca y modelos de antenas;
 - f) Ganancia de las antenas (en dBi ó dBd);
 - g) Orientación de las antenas (en grados);
 - h) Inclinación de las antenas (en grados);

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones - se remite el formulario GT-THaGER-F04, el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.siget.gob.sv/wp-content/uploads/2016/06/GT-THaGER-F04_Solicitud-de-Frecuencias-para-Bandas-Libres.xlsx.

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley, además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- a. Declarase procedente la solicitud de información del señor **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 166-2019

144

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con veinte minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha dieciséis de septiembre del presente año, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Necesito la actualización más reciente del acuerdo de alumbrado público 936-E-2012. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció que a la fecha se mantiene vigente lo señalado en el Artículo 5 de la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público que indica: *“La facturación se realizará de acuerdo con el consumo promedio mensual por tipo de lámpara y los precios vigentes de la energía eléctrica. Para el cálculo de la facturación se utilizarán los valores unitarios...”* que se presentan en el ACUERDO 0936-E-2012. Es decir, el Acuerdo No.936-E-2012, es la versión vigente de la citada disposición. Se remite en formato digital lo solicitado.
- V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 167-2019, SIPV No. 168-2019 y SIPV No. 169-2019

147

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET) y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con treinta y dos minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes las solicitudes de información virtuales, ingresadas mediante el correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX**, la **primera** interpuesta a las veintiuna horas con ocho minutos, en la que solicitó:

- *Copia de contrato y/o factura del gasto en publicidad. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019*
- *Monto del gasto semanal en publicidad, desagregar en un cuadro de Excel: Radio, televisión, redes sociales, publicidad exterior (carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, banderolas, marquesinas), y prensa escrita. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.*
- *Gasto diario por pauta publicitaria. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019. (SIC);* la **segunda** petición de las veintiuna horas cuarenta minutos, en la que expreso: • *Copia de la versión pública de los contratos de los titulares, directores y asesores de la institución que han sido contratados, a partir de 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019 (SIC)* Y la **tercera** solicitud recibida a las veintiuna horas con cuarenta y un minutos, que se transcribe a continuación: *Copia de empleados contratados a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019. Desagregar en un cuadro de Excel: nombres, apellidos, cargo, fecha de contratación, fecha de cese de labores (si aplicara), forma de contratación (Ley de salarios y/o contrato) y salario. (SIC) no siendo horas hábiles según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de admisión el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- I. Que las solicitudes fueron presentadas en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verificó cumplieren con lo que disponen los Arts. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuó el trámite de Ley correspondiente.
- II. Que de acuerdo a lo que señala el artículo 102 de la Ley Acceso Información Pública (LAIP), sobre el debido proceso, esta se sujetará al derecho común, es decir, a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); en este caso, en razón a lo determinado por el artículo 79 de la mencionada normativa, del cual se extrae: *Acumulación Art. 79.- El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión;* debido que proceden de mismo solicitante, se procedió a la acumulación de las solicitudes de información en un solo expediente administrativo; siendo las solicitudes interpuestas posteriormente en tiempo, identificadas con los códigos SIPV No. 168-2019 y SIPV No. 169-2019 las agregadas al expediente administrativo: SIPV No. 167-2019.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de la SIGET y la Unidad de Gestión del Talento Humano (UGTH).

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, conforme a la información solicitada por la ciudadana, sobre: *copia de contrato y/o factura del gasto en publicidad. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, monto del gasto semanal en publicidad, desagregar en un cuadro de Excel: Radio, televisión, redes sociales, publicidad exterior (carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, banderolas, marquesinas), y prensa escrita. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019. Y gasto diario por pauta publicitaria. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.* Y en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció: De acuerdo a la solicitud de los gastos en concepto de publicidad del período comprendido de 1 de junio al 15 de septiembre de 2019, informamos que del tipo de gasto solicitado, la institución en dicho período no presenta gastos en esos conceptos.
- VI. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás normativa relacionada del rubro; y tomando en cuenta lo señalado por dicha Unidad en el considerado anterior; establece

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: ***Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún**** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe... Es procedente declarar como información inexistente la copia de contrato y/o factura del gasto en publicidad. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, monto del gasto semanal en publicidad, desagregar en un cuadro de Excel: Radio, televisión, redes sociales, publicidad exterior (carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, banderolas, marquesinas), y prensa escrita. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019. Y gasto diario por pauta publicitaria. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerado anterior de esta resolución.

*Resaltado nuestro

VII. Que la Unidad de Gestión del Talento Humano de la SIGET, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, su Reglamento y demás normativa vigente relacionada, estableció:

- En referencia a *copia de la versión pública de los contratos de los titulares, directores y asesores de la institución que han sido contratados, a partir de 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019 (SIC)* La Unidad de Gestión del Talento Humano remite: Copia de la certificación de nombramiento suscrito por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, en la cual certifica que el día dos de junio de dos mil diecinueve, fue emitido el acuerdo ejecutivo número diez, en el cual, el Excelentísimo Señor Presidente de la República Nayib Bukele, acuerda nombrar, a partir de esa fecha, a Manuel Ernesto Aguilar Flores, en el cargo de Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones. Cabe

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

aclarar, que según lo requerido en la petición, dentro de la base de documentos que resguarda la UGTH el titular de esta entidad es el único nombramiento o contrato, de titular, director o asesor, realizado en el período de 1 junio al 15 de septiembre del presente año.

- Y sobre la parte de la petición que alude a: *Copia de empleados contratados a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 15 septiembre de 2019. Desagregar en un cuadro de Excel: nombres, apellidos, cargo, fecha de contratación, fecha de cese de labores (si aplicara), forma de contratación (Ley de salarios y/o contrato) y salario.* Se remite en formato digital Excel, el cuadro en el detalle solicitado, en versión pública, según el art. 30 de la LAIP; debido a que, a través de acuerdo administrativo, fundamentado en las asignaciones legales especiales de vigilancia y monitoreo del corte de tráfico de telecomunicaciones de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias y Centro de Detención Menor, establecidas para la SIGET, en los arts. 80-A y 80-B de las Reformas de Ley Penitenciaria, publicadas en el Diario Oficial No. 161, tomo No. 420 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión; esta Superintendencia declaró como reservado los nombres de los empleados que forman parte de esta entidad, en apego a la excepción normativa de acceso a información pública, establecida en el Art. 19 letra d. el cual establece: *Información Reservada art. 19.- Es información reservada: ...d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.* Debido a que, no obstante, esta información es de carácter público, divulgarla hace identificable a los empleados que laboran en esta institución, dejándoles vulnerables ante riesgos a su seguridad o represalias de cualquier índole, por la realización de las asignaciones especiales que tiene esta Superintendencia establecidas en la Ley Penitenciaria y Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, ya mencionadas.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VIII. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*
- IX. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXX**, en referencia a: *Copia de la versión pública de los contratos de los titulares, directores y asesores de la institución que han sido contratados, a partir de 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019. Copia de empleados contratados a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019. Desagregar en un cuadro de Excel: nombres, apellidos, cargo, fecha de contratación, fecha de cese de labores (si aplicara), forma de contratación*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

(Ley de salarios y/o contrato) y salario; según lo manifestado en los considerandos VII y VIII.

- b. Declarase inexistente la información solicitada referente a: *Copia de contrato y/o factura del gasto en publicidad. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, monto del gasto semanal en publicidad, desagregar en un cuadro de Excel: Radio, televisión, redes sociales, publicidad exterior (carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, banderolas, marquesinas), y prensa escrita. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019. Y gasto diario por pauta publicitaria. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, ya que no ha sido producida aún, según lo manifestado en los considerandos V y VI.*
- c. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- f. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 170-2019

154

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cuarenta minutos del día uno de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha dieciocho de septiembre del presente año, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Bases de licitación Pública internacional No. DELSUR-CLP-001-2012 y copia del acuerdo 1158-E-2013 adjudicación del precio de libre concurrencia No. DELSUR-CLP-001-2012 (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el*
Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE) y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, remitió: *copia simple de las Bases de licitación Pública internacional No. DELSUR-CLP-001-2012 que corresponden al Anexo 2 del acuerdo 914-E-2013*
- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, referente a copia del acuerdo *1158-E-2013 adjudicación del precio de libre concurrencia No. DELSUR-CLP-001-2012*; en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió en formato electrónico PDF. versión pública del acuerdo 1158-E-2013, con base

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

a lo establecido en el Art. 30 LAIP, debido a la protección de información confidencial que en el documento se resguarda; todo en consonancia a lo establecido en el art. 24 letra b. de la LAIP.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 171-2019

157

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con treinta y dos minutos del día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha dieciocho de septiembre del presente año, interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

“...Que por este medio requiero me sea proporcionado el listado de las Sociedades o empresas que operan bajo el rubro de telefonía y las Sociedades o empresas que operan bajo el rubro de servicios de cable en El Salvador.” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (GE).

158

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, remitió lo siguiente: Base de personas inscritas en el Sector Telecomunicaciones, que contiene las diferentes clases de operadores de telecomunicaciones (base completa) y la base de licenciatarios de cable, en copia simple archivo digital.
- V. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 172-2019

160

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas cuatro minutos del día dos de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del Portal de Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el día diecinueve de septiembre del año que transcurre, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXX**. Que en la petición expuso:

Tengan un cordial saludo. Como estudiantes egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, solicitamos respetuosamente de su colaboración para brindarnos información que requerimos con el siguiente cuestionario anexado, ya que dicha información es muy valiosa para poder culminar nuestro trabajo de investigación que tiene como título "VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, APLICADO A LAS ORDENANZAS QUE REGULAN LA CONSTRUCCIÓN ILEGAL DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES", teniendo como objetivo de investigación: el determinar la dificultad practica de las alcaldías para sancionar la construcción, uso y funcionamiento de las antenas de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente autorizadas.

+GUÍA DE PREGUNTAS. 1. Como institución autónoma, ¿Cuál es la normativa que utilizan para regular lo relativo al sector de electricidad y telecomunicaciones? 2. Como una institución autónoma ¿Cuál es la intervención que tienen en los procedimientos relativos a la instalación, uso y funcionamiento de las Antenas de Telecomunicaciones no autorizadas? 3. ¿Cuál es la diferencia entre regulación de antenas de telecomunicación y regulación del espectro radio eléctrico? 4 ¿Cuáles son los controles que tiene la SIGET para verificar que las emisiones de las antenas de telecomunicación cumplan con los parámetros establecidos? 5. ¿Cuál es el procedimiento que efectúa la SIGET cuando realiza inspecciones a las antenas de telecomunicaciones? 6. ¿Es competente la SIGET para conocer de denuncias sobre la instalación ilegal de antenas de telecomunicaciones? 7. ¿Ha realizado la SIGET, junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estudios de impacto

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

ambiental sobre el despliegue de antenas de telecomunicación de forma ilegal? 8. ¿Considera necesaria la creación de una ley nacional que regule la construcción, uso y funcionamiento de las antenas de telecomunicaciones? Si, No, ¿Por qué?. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La suscrita considera oportuno aclarar, que un cuestionario obedece a interrogantes que se exponen en instrumentos de investigación (cuestionarios, entrevistas, encuestas, listas de cotejo, etc.); pudiendo prestarse a interpretaciones o conclusiones propias del investigador; incluso diferentes a las vertidas por los servidores públicos y atribuciones propias que la SIGET cumple. No obstante el anterior razonamiento, para garantizar el derecho de petición y respuesta consagrado en el Art. 18 de la Constitución de la República, así como el derecho universal de acceso a la información, que toda persona tiene frente a los entes obligados por la LAIP, conforme a su Art. 2 que dice: *Derecho de Acceso a la información Pública Art. 2.-Toda persona tiene derecho o solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.* Se realizaron las diligencias respectivas.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

Sobre la parte del requerimiento que alude a: *1. Como institución autónoma, ¿Cuál es la normativa que utilizan para regular lo relativo al sector de electricidad y telecomunicaciones?*

En lo concerniente al sector de telecomunicaciones, esta Superintendencia se rige por la normativa vigente siguiente:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- Ley de creación de la SIGET y su Reglamento;
- Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento;
- Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF);
- Tratados internacionales que regulen las actividades del sector de telecomunicaciones, como: Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
- Reglamento de Portabilidad Numérica;
- Plan de Numeración Nacional;

Referente a los siguientes cuestionamientos: 2. *Como una institución autónoma ¿Cuál es la intervención que tienen en los procedimientos relativos a la instalación, uso y funcionamiento de las Antenas de Telecomunicaciones no autorizadas?* 4. *¿Cuáles son los controles que tiene la SIGET para verificar que las emisiones de las antenas de telecomunicación cumplan con los parámetros establecidos?* 5. *¿Cuál es el procedimiento que efectúa la SIGET cuando realiza inspecciones a las antenas de telecomunicaciones?*

6. *¿Es competente la SIGET para conocer de denuncias sobre la instalación ilegal de antenas de telecomunicaciones?* 7. *¿Ha realizado la SIGET, junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estudios de impacto ambiental sobre el despliegue de antenas de telecomunicación de forma ilegal?* Estableció:

Se considera importante aclarar que la entidad competente que aprueba o emite permisos para la construcción e instalación de infraestructura o antenas de telefonía, son las Alcaldías del respectivo Municipio donde se hace la instalación de las infraestructuras (antenas), y en tal sentido la SIGET no es la autoridad competente para otorgar permisos de esa índole.

En cuanto al funcionamiento de los sistemas radiantes que producen emisiones de campos electromagnéticos, la SIGET realiza evaluaciones de radiaciones no ionizantes (RNI) a

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

dichas emisiones basándose en las guías y recomendaciones que establecen los límites de exposición para los que se observan distintos efectos biológicos en las personas, han sido propuestos por grupos de científicos y expertos pertenecientes a organismos tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP). Tales límites son el resultado de la evaluación de numerosos estudios y revisiones, en combinación con análisis de riesgos realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y tienen por objeto proteger contra los efectos a la salud de los seres humanos asociados con la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

El impacto ambiental también no es competencia ni atribución de la SIGET.

De igual forma en respuesta a la petición: 3. *¿Cuál es la diferencia entre regulación de antenas de telecomunicación y regulación del espectro radioeléctrico?*

La regulación del espectro radioeléctrico hace referencia a la gestión que abarca la planificación, administración, monitoreo y control técnico del uso y explotación del espectro radioeléctrico, de las distintas bandas de frecuencias que se utilizan para los diversos servicios de telecomunicaciones mediante medios inalámbricos. Es decir, se trata de la asignación de las frecuencias únicamente.

En cuanto a la regulación de antenas y cualquier otro elemento que forme parte de un sistema de comunicaciones. La SIGET no tiene la competencia para regular ningún tipo de tecnología, de conformidad con el Art. 2-A, literal k) el cual establece lo siguiente:

Art. 2-A.- Los principios rectores de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación son los siguientes:

... Neutralidad Tecnológica: libertad de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, para escoger y ofrecer las tecnologías a utilizar, acorde al desarrollo tecnológico, en un clima de libre competencia, cumpliendo los estándares internacionales que respondan a los requerimientos de calidad y las necesidades del usuario...

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Por último, sobre la petición de: 8. *¿Considera necesaria la creación de una ley nacional que regule la construcción, uso y funcionamiento de las antenas de telecomunicaciones? Si, No, ¿Por qué?*

Según dispone la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, del cual se extrae "De conformidad a la Ley de creación de la SIGET, dicha institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas." En ese sentido, la SIGET es entidad que aplica la normativa vigente del sector de telecomunicaciones y entre sus competencias no posee iniciativa de Ley.

- VI. Es importante establecer, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando V; al no estar

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXX** al dar respuesta a la guía de preguntas según lo manifestado en los considerandos II y VI de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 173-2019

167

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con cincuenta minutos del día dos de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv el día veinte de septiembre del año que transcurre, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX**. Que en la petición expreso:

Remito a usted un cordial saludo deseándole éxitos en sus labores diarias. El motivo de la presente es para solicitarle, atentamente, el seguimiento de la solicitud adjunta en éste correo, acerca de información sobre los indicadores de calidad del servicio técnico de energía eléctrica en la zona de Ciudad Real, Santa Ana.

Actualmente tenemos a nuestra disposición el "Boletín de estadísticas eléctricas N° 20 - año 2018" emitido por la SIGET, por lo que, solicito a usted la confirmación de que dicho boletín se encuentre vigente a la fecha, de no ser así, solicito de su ayuda para la obtención del boletín de estadísticas eléctricas más actualizado. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

cual, a través de auto de las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de septiembre del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico de las cinco horas con diez minutos del día veinticuatro de septiembre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir del día siguiente hábil el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud de las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció: Se confirma que la versión que aparece subida en la página web oficial de la SIGET www.siget.gob.sv, corresponde a la “versión definitiva” del Boletín de Estadísticas Eléctricas No. 20 correspondiente al año 2018.
- VI. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con los considerandos V y VI; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 174-2019

171

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET) y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día tres de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresadas mediante el Portal de Transparencia de la SIGET, el día lunes veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expreso:

Necesito me manden las Hojas de Vida y atestados de los titulares, jefaturas, responsables y quienes tienen facultad de decisión en los cargos especificados en el organigrama de esta institución, además de los honorarios desglosados y nombre específico del cargo que ocupan: <https://www.siget.gob.sv/estructura-organizativa/> Para los atestados por favor acudir a lo resuelto por el IAIP: AÑO 2016 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016). AÑO 2017 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017) (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- I. Que las solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumpliesen con lo que disponen el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Unidad de Gestión del Talento Humano de la SIGET (UGTH).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- IV. Que la Unidad de Gestión del Talento Humano de la SIGET, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, su Reglamento y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Se remiten copias simples de los atestados (título de acreditación en versión pública de las jefaturas según la estructura vigente, establecida el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET). En referencia a: *Hojas de vida, honorarios desglosados y nombre específico del cargo que ocupan de los funcionarios y jefaturas (Miembros de la Junta de Directores, Superintendente, Gerentes, Jefes de Unidades)*, se aclara que dicha información es oficiosa, conforme lo disponen los numerales 3 y 7 del artículo 10 de la LAIP, que dice: *Divulgación de Información Art. 10.- Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente:...*3. *El directorio y el currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales...* 7. *La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación.* Por tanto, se encuentra disponible públicamente en el Portal de Transparencia, a través de las secciones -Directorios de funcionarios y -Remuneraciones, en el siguiente enlace web:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/siget>

- V. Para el caso de los Miembros de la Junta de Directores de la SIGET y el Superintendente de esta institución, los cuales poseen facultad de decisión, en lo concerniente a sus *atestados*; la Unidad de Gestión del Talento Humano considero conveniente establecer que con base en sus facultades constitucionales, acorde al marco legal vigente y a lo dictado en el artículo 6 de la Ley de Creación de la SIGET, dichos cargos corresponden a nombramientos realizados por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República, según mencionada disposición; por lo cual, son esas instituciones las encargadas de la designación de los profesionales, las cuales mediante procedimientos de elección establecidos deben de conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que los acredita para dicho cargo,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

de acuerdo a la normativa establecida para tal fin. En base a lo antes expuesto, esta Superintendencia, establece que dentro de la información que resguarda y posee a cualquier título, a la fecha de esta resolución, no constan los *atestados* de los miembros de la Junta de Directores de la SIGET, así como la del Superintendente. Siendo la única información disponible la referente a hojas de vida, remuneraciones y nombre específico del cargo que ocupan, disponible públicamente en el Portal de Transparencia de la SIGET, según se estableció en el considerando anterior.

En ese sentido, conforme a lo dictado por el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

175

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en referencia a: *Hojas de vida, honorarios desglosados y nombre específico del cargo que ocupan de los funcionarios y jefaturas (Miembros de la Junta de Directores, Superintendente, Gerentes, Jefes de Unidades)*; según lo manifestado en el considerando IV.
- b. Déjese expedito el derecho de acceso a la información del ciudadano para requerir lo referente a *atestados* de los Miembros de la Junta de Directores de la SIGET y el Superintendente a las instituciones que poseen la facultad legal de nombrar o elegir a los mencionados funcionarios, según se estableció en el considerando V de esta resolución.
- c. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- f. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 175-2019

176

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con treinta y dos minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha veinticuatro de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición expuso:

...buen día, es un placer saludarles, por este medio de manera muy atenta, solicito, se me pueda proporcionar El Acuerdo 12-E-2003, en cuanto a la metodología para determinar los cargos por efecto de las tasas municipales por postes en el cargo de Distribución de Energía Eléctrica por Municipio. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (GE).

177

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, remitió: Copia simple de Acuerdo 12-E-2003. La cual se anexa en formato digital PDF.
- V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, esta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 176-2019

179

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con diez minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante correo electrónico oir@siget.gob.sv, en fecha veinticuatro de septiembre del presente año, interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición solicito:

Se solicita el envío de un resumen o todos los contratos vigentes de libre concurrencia y que incluya la empresa a la que fue asignada y precio de adjudicación. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

 - II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el*
- Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP**

objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Respecto a la solicitud de la ciudadana y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra “f” de la Ley, la cual establece: *f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.* Y verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar *resumen de todos los contratos vigentes de libre competencia y que incluya la empresa a la que fue asignada y precio de adjudicación,* resuelto en el expediente de ésta unidad, clasificado: SIPV-GA No. 148-2019, requerimiento de información resuelto por la Gerencia de Electricidad.
- V. La Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada en la solicitud de información clasificada SIPV-GA No. 148-2019, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, remitió: Los precios de los contratos que se trasladan a tarifas, y bajo la premisa de que dicho precios y contratos son de carácter público, se

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

detallan los cuadros con los precios de los contratos y sus vigencias. Los cuales se anexan en formato digital PDF.

- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V de esta resolución;
- b. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante consignó. Así como la información solicitada en formato electrónico PDF.
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 177-2019

182

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veinticinco de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Buenas Tardes, de la manera más atenta les solicito copia simple de forma electrónica enviada a mi correo de los acuerdos siguientes, incluidas sus reformas o algún otro cambio que hayan sufrido a la fecha, además de incluir Numero, Tomo y Fecha del Diario oficial donde se publicó 58-E-2018 58-E-2017 125-E-2018 93-E-2008 1087-E-2013 93-E-2013 170-E-2019 29-E-2000 66-E-2001 301-E-2003 24-E-2001 294-E-20011. Copia del acuerdo p documento de cónsula para la implementación de los OIA y su Informe Técnico. Hay algún documento que técnico/legal para que las distribuidoras exijan más información de la establecida en los acuerdos que tienen relación para los trabajos de construcción de líneas eléctricas en baja y media tensión. ¿Es correcto el criterio que los proyectos eléctricos en baja y media tensión, ejecutados con fondos de organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales de beneficio social, para comunidades de escasos recursos, no se les aplique el criterio de ser gestionado su proceso de legalización de los proyectos con las distribuidoras? (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE), el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET y Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- Se ha verificado que la siguiente información está publicada en el sitio web de la SIGET (Temas/Electricidad/Documentos/Normativa Electricidad):



<https://www.siget.gob.sv/normativa-electricidad/>

- Anexo del Acuerdo 29-E-2000 (Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica)

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MTk3LmhdGxpbms>

- Anexo del Acuerdo 66-E-2001 (Estándares Para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica)

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MjAyLmhdGxpbms>

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MjAxLmhdGxpbms>

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MjAwLmhdGxpbms>

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MTk5LmhdGxpbms>

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- Anexo del Acuerdo 301-E-2003 (Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Áreas de Distribución de Energía Eléctrica)

<https://www.siget.gob.sv/?wpmact=process&did=MTg2LmhvdGxpbms>

- Acuerdo 93-E-2008 (Normativa Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión)

<https://www.siget.gob.sv/?wpmact=process&did=MTgyLmhvdGxpbms>

- Anexo del Acuerdo 1087-E-2003 (Modificaciones a la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media tensión, acuerdo No.93-E-2013):

<https://www.siget.gob.sv/?wpmact=process&did=MjIwLmhvdGxpbms>

- Con respecto a la solicitud del Acuerdo No. 294-E-20011, se debe analizar si es procedente solicitar una aclaración sobre el acuerdo requerido pues el número citado no existe. Revisando la normativa vigente y la temática de los acuerdos solicitados, lo más probable es que el usuario trató de hacer referencia al Acuerdo 294-E-2011 sobre la Adopción del NEC 2008 en español. El cual se anexa a este documento.
- En relación con la solicitud de acuerdos con sus reformas, se aclara que solamente el 93-E-2008 ha sido reformado por medio del Acuerdo 1087-E-2013 y ambos acuerdos fueron solicitados.
- Sobre la solicitud de copia del acuerdo o documento de consulta para la implementación de los OIA y su Informe Técnico, los documentos relacionados son el Acuerdo No. 1087-E-2013 y 125-E-2018, los cuales incluyen los informes técnicos correspondientes. Ambos acuerdos se encuentran en la lista de documentos solicitados.
- En relación con la pregunta *¿Hay algún documento técnico/legal para que las distribuidoras exijan más información de la establecida en los acuerdos que*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

tienen relación para los trabajos de construcción de líneas eléctricas en baja y media tensión? Se debe tener en cuenta que para la construcción y conexión de proyectos las empresas distribuidoras podrían requerir información adicional a la indicada en los acuerdos emitidos por la SIGET siempre y cuando no contravengan lo establecido en los mismos; tales aspectos no regulados relativos a la operatividad propia de las empresas, por su naturaleza, no son informadas a la SIGET.

- Sobre la pregunta *¿Es correcto el criterio que los proyectos eléctricos en baja y media tensión, ejecutados con fondos de organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales de beneficio social, para comunidades de escasos recursos, no se les aplique el criterio de ser gestionado su proceso de legalización de los proyectos con las distribuidoras?* Se aclara que Los proyectos eléctricos en baja y media tensión que se ejecuten deben ejecutarse dentro del marco legal establecido, indistintamente de que sea o no clasificado como un proyecto de beneficio social, del origen de los fondos, o de la entidad pública o privada que lo construya.

V. En relación con la copia de los Acuerdos 58-E-2018, 58-E-2017, 125-E-2018, 170-E-2019, 24-E-2001, 294-E-2011, El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció que remite copia simple de dichos documentos, además aclaró se encuentran están disponibles públicamente ante mencionada dependencia mediante copia certificada, la cual puede obtenerse previo pago del arancel correspondiente.

Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas,*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales... Si bien es cierto, el requirente no solicitó en la petición copia certificada; los acuerdos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito...* Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

- VI. Sobre la parte del requerimiento, referente a; *Numero, Tomo y Fecha del Diario oficial donde se publicó 58-E-2018 58-E-2017 125-E-2018 93-E-2008 1087-E-2013 93-E-2013 170-E-2019 29-E-2000 66-E-2001 301-E-2003 24-E-2001 294-E-20011*, Unidad de Asesoría Jurídica; en el margen de las funciones que establece la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, en la busca de la información dentro de los archivos que resguarda; aún se encuentra en la etapa de búsqueda, consolidación y análisis de la información solicitada por tratarse de datos contenidos en archivos electrónicos y documentos impresos que poseen más de cinco años de haber sido generados, ya que corresponde a Diarios Oficiales generados desde el año dos mil.

Por lo anterior, pudiéndose ampliar el plazo de respuesta por diez días hábiles más, todo con base a la potestad que la misma LAIP otorga en la parte final del inciso primero del

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

artículo 71 de la Ley, la cual dice: “Plazos de Respuesta Art. 71.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.” (*)

(*) Resaltado es nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- b. Concédase un plazo adicional de **diez días hábiles**, en referencia a la parte de la petición referente a: *Numero, Tomo y Fecha del Diario oficial donde se publicó 58-E-2018 58-E-2017 125-E-2018 93-E-2008 1087-E-2013 93-E-2013 170-E-2019 29-E-2000 66-E-2001 301-E-2003 24-E-2001 294-E-20011* ya que la información excede de los cinco años de haberse generado.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- c. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- f. Archívese.

XXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 177-2019 (BIS)

190

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con veinte minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veinticinco de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Buenas Tardes, de la manera más atenta les solicito copia simple de forma electrónica enviada a mi correo de los acuerdos siguientes, incluidas sus reformas o algún otro cambio que hayan sufrido a la fecha, además de incluir Numero, Tomo y Fecha del Diario oficial donde se publicó 58-E-2018 58-E-2017 125-E-2018 93-E-2008 1087-E-2013 93-E-2013 170-E-2019 29-E-2000 66-E-2001 301-E-2003 24-E-2001 294-E-20011. Copia del acuerdo p documento de cónsula para la implementación de los OIA y su Informe Técnico. Hay algún documento que técnico/legal para que las distribuidoras exijan más información de la establecida en los acuerdos que tienen relación para los trabajos de construcción de líneas eléctricas en baja y media tensión. ¿Es correcto el criterio que los proyectos eléctricos en baja y media tensión, ejecutados con fondos de organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales de beneficio social, para comunidades de escasos recursos, no se les aplique el criterio de ser gestionado su proceso de legalización de los proyectos con las distribuidoras? (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que a través de resolución de las quince horas con veinte minutos del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, se declaró procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en referencia a: *copia simple de los acuerdos 58-E-2018 58-E-2017 125-E-2018 93-E-2008 1087-E-2013 93-E-2013 170-E-2019 29-E-*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

2000 66-E-2001 301-E-2003 24-E-2001 294-E-20011. Copia del acuerdo o documento de cónsula para la implementación de los OIA y su Informe Técnico. Hay algún documento que técnico/legal para que las distribuidoras exijan más información de la establecida en los acuerdos que tienen relación para los trabajos de construcción de líneas eléctricas en baja y media tensión. ¿Es correcto el criterio que los proyectos eléctricos en baja y media tensión, ejecutados con fondos de organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales de beneficio social, para comunidades de escasos recursos, no se les aplique el criterio de ser gestionado su proceso de legalización de los proyectos con las distribuidoras? Siendo remitida la información solicitada.

- II. Así también, a petición de la dependencia correspondiente, mediante mencionada resolución, en el considerando anterior, se consideró necesario y oportuno ampliar el término de respuesta, por diez días hábiles más, en referencia a la parte de la petición que alude a: *Numero, Tomo y Fecha del Diario oficial donde se publicó* 58-E-2018 58-E-2017 125-E-2018 93-E-2008 1087-E-2013 93-E-2013 170-E-2019 29-E-2000 66-E-2001 301-E-2003 24-E-2001 294-E-20011 Todo con base a las facultades que la misma Ley otorga la parte final del inciso primero del artículo 71 de la Ley, ya que la información requerida excede de los cinco años de haberse generado.
- III. Que la Unidad de Asesoría Jurídica, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:
Habiendo recopilado la información correspondiente, se remite los datos relacionados a la publicación en el Diario Oficial de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	D.O.	Tomo	Fecha	Asunto
---------	------	------	-------	--------

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

29-E-2000	117	347	23-junio-2000	Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctricas
66-E-2001	165	352	04-septiembre-2001	Estándares para la Construcción de las Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica
301-E-2003	213	361	14-noviembre-2003	Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica
93-E-2008	91	379	19-mayo-2008	Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión
294-E-2011	116	391	22-junio-2011	Estándar Técnico para las instalaciones eléctricas de usuarios finales
58-E-2017	44	414	3/marzo/2017	Aprobación a los Organismos de Inspección Acreditados (OIA) los cargos de inspección de instalaciones eléctricas y de revisión de planos, para que puedan prestar dichos servicios a los usuarios finales
1087-E-2013	214	401	15-noviembre-2013	Modificación a los artículos 4, 7, 16, 17, 18 y 135 de la “Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión” emitida por medio del Acuerdo N.º 93-E-2008 de fecha 29 de abril de 2008

Sin embargo, le informo que el resto de acuerdos de su solicitud, **no han sido publicados en el Diario Oficial por no haberse considerado en la parte resolutive de los mismos**, el mandato de publicación, los cuales le detallo:

Acuerdo	De Fecha	Asunto
24-E-2001	27/marzo/2001	DELSUR, S.A. DE C.V. (Se le concedió a la sociedad una prórroga del plazo establecido en el inciso último del artículo 78 del Acuerdo N.º 30-E-1999)
93-E-2013	08/febrero/2013	Recurso de apelación interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

58-E-2018	15/febrero/2018	CAESS, S.A. de C.V., relacionado al recurso de apelación interpuesto por la dicha sociedad en contra el Acuerdo No. 19-E-2018
125-E-2018	10/abril/2018	—Entre otros— se aprueba el "Procedimiento para implementar gradualmente las actividades de revisión de planos e inspección de instalaciones eléctricas por los Organismos de Inspección Acreditados"

- IV. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando III de esta resolución.
- Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- Notifíquese,
- Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- Archívese.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 178-2019

194

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

*Necesito técnico de 4ª categoría para brindar servicio en **XXXXXXXXXXXXXX**,
XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 178-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite de Ley correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

III. Esta Unidad en referencia a lo solicitada hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría del departamento de La Libertad; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIIP.

- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, han ingresado solamente **dos (2) escritos de autorización** por parte de los ciento cuarenta electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de cinco técnicos electricistas, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de DOS (2) electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 179-2019

199

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha veintisiete de septiembre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

Solicito me proporcionen: 1. Acuerdo de CONCESION otorgada a AES CLESA, S. en C. de C.V. que le permite la distribución de energía eléctrica en el país. Donde se incluya qué zonas o áreas son las concedidas, y cuáles son las condiciones de esa concesión, tales como plazo, condiciones a respetar, fecha de inicio, etc. 2. Solicito, acuerdos, Normas Técnicas, Reglamentos y toda la información legal que regula la contratación de los servicios de suministro de energía a usuarios finales, de baja tensión, para usos residenciales. 3. Solicito, los requisitos que una distribuidora de energía debe de tener para contratar con un particular, o usuario final de tipo residencial, un suministro de energía eléctrica. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con treinta y dos minutos del día dos de octubre

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

de dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE), el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET y Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).
- IV. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:

1. *Acuerdo de CONCESION otorgada a AES CLESA, S. en C. de C.V. que le permite la distribución de energía eléctrica en el país. Donde se incluya qué zonas o áreas son las concedidas, y cuáles son las condiciones de esa concesión, tales como plazo, condiciones a respetar, fecha de inicio, etc.*

El estado no otorgó ningún tipo de concesión a las empresas de distribución eléctrica para prestar de forma exclusiva el servicio de distribución de energía eléctrica en el país. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad (LGE), únicamente se otorgan concesiones para la explotación del recurso hidráulico y geotérmico para producir energía eléctrica (Artículo 5 de LGE).

2. *Solicito, acuerdos, Normas Técnicas, Reglamentos y toda la información legal que regula la contratación de los servicios de suministro de energía a usuarios finales, de baja tensión, para usos residenciales.*

Para la contratación de los suministros de energía eléctrica a usuarios finales ubicados en la categoría tarifaria de Pequeñas Demandas para Uso Residencial, se rige por los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario que esté vigente al momento de realizar la contratación, dentro de dicho cuerpo normativo, se mencionan normativas relacionadas con aspectos técnicos que son aplicables a condiciones específicas tanto para la conexión de nuevos servicios como para aspectos relacionados con el suministro posterior a la contratación. Se anexa copia del documento de los Términos y Condiciones.

3. *Solicito, los requisitos que una distribuidora de energía debe de tener para contratar con un particular, o usuario final de tipo residencial, un suministro de energía eléctrica.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Los requisitos que una distribuidora de energía eléctrica debe tener para poder contratar servicios con usuarios finales, es estar inscrita como Distribuidora y Comercializadora en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que lleva la SIGET. Dicha inscripción deberá renovarse anualmente (Art. 7 de LGE).

Por otra parte, en el artículo 9 de LGE se indica, entre otros, que el cargo por el uso de las redes de distribución y las ventas al usuario final, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET. A este respecto, en el Anexo Número 4 del Acuerdo No. 587-E-2012, de fecha 1 de agosto de 2012, se establecen las reglas especiales para el cálculo del cargo por uso de red a distribuidores que lo solicitan por primera vez, documento del cual se anexa copia.

- VI. Es importante establecer, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 180-2019

204

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta minutos del día nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante Portal de Transparencia de la SIGET, el día domingo veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, no siendo día y hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de admisión el día lunes treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas; interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

“Buen día, por este medio solicito la lista, dirección y teléfono de cable operadores de El salvador, para fines comerciales. La intención principal es llegar hasta ellos para ofrecer los servicios de construcción de redes gpont por medio de NTX Group. ” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con treinta y siete minutos del día treinta de septiembre del año que transcurre, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; además de la firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIIP.

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del día jueves tres de octubre del año dos mil diecinueve, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), señala que ésta entidad entre sus facultades posee: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. Respecto a la solicitud de la ciudadana y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra "f" de la Ley: *f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.* Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar el listado de cable operadores del país, resuelto en el expediente de ésta unidad: *SIPV No. 153-2019*; requerimiento de información resuelto por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en referencia a la solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el expediente de la UAIT clasificado SIPV No 153-2019, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5 y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, estableció:

Se remite copia simple de lista de licenciatarios de televisión por suscripción, inscritos ante el Registro, con base a lo establecido en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET. La mencionada lista posee datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, uno de sus fines de la ley es garantizar su protección. Por lo cual se remite versión pública de la lista, como establece el art. 30 de la LAIP.

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 181-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con seis minutos del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del Portal de Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el día treinta de septiembre del año que transcurre, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Que en la petición expuso:

+¿El nombre comercial de los proveedores de internet que operan en El Salvador utilizando Network Address Translator (NAT) o Carrier-grade NAT (CGN) para ofrecer el servicio de internet hacia usuarios residenciales? +¿Cuál es la normativa existente en El Salvador sobre el uso de NAT o CGN por parte de proveedores de internet que ofrecen el servicio de internet hacia usuarios residenciales? +¿Se han proveído permisos, autorizaciones, licencias o similares para que los proveedores de servicios de internet utilicen NAT o CGN al ofrecer el servicio de internet hacia usuarios residenciales? En caso afirmativo, agregar fotocopias simples de los más recientes permisos, autorizaciones, licencias o similares que se hayan emitido. +¿Existe un plan para la implementación del protocolo de internet IPv6? En caso afirmativo anexar una fotocopia simple. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA);

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La suscrita considera oportuno aclarar, que un cuestionario obedece a interrogantes que se exponen en instrumentos de investigación (cuestionarios, entrevistas, encuestas, listas de cotejo, etc.); pudiendo prestarse a interpretaciones o conclusiones propias del investigador; incluso diferentes a las vertidas por los servidores públicos y atribuciones propias que la SIGET cumple. No obstante el anterior razonamiento, para garantizar el derecho de petición y respuesta consagrado en el Art. 18 de la Constitución de la República, así como el derecho universal de acceso a la información, que toda persona tiene frente a los entes obligados por la LAIP, conforme a su Art. 2 que dice: *Derecho de Acceso a la información Pública Art. 2.-Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.* Se realizaron las diligencias respectivas.
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

- V. Que, a petición de la dependencia correspondiente, mediante auto de las quince horas y cuarenta minutos del día once de octubre del año dos mil diecinueve, se consideró necesario y oportuno ampliar el término de respuesta, por cinco días hábiles más, todo con base a las facultades que la misma Ley otorga el inciso segundo del artículo 71 de la Ley.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- VI. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

¿El nombre comercial de los proveedores de internet que operan en El Salvador utilizando Network Address Translation (NAT) o Carrier-Grade NAT (CGN) para ofrecer el servicio de internet hacia usuarios residenciales?

La SIGET tiene por principio rector dentro de la Ley de Telecomunicaciones la NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la que incluye los servicios de Internet, si bien se tiene un registro de los proveedores de internet (ISPs), éstos no están obligados a declarar en detalle todos los elementos usados para prestar sus servicios, tal es el caso de los Routers u otros dispositivos, para determinar si en los mismos se usa el protocolo NAT o si por el contrario se usa CGN, para la traducción de las direcciones IP, de públicas a privadas y viceversa.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Por otro lado, todos los que brindan este tipo de servicios, como el de Internet, son considerados como **REVENDEDORES DE SERVICIOS**, que es la forma en que se inscriben al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

¿Cuál es la normativa existente en El Salvador sobre el uso de NAT o CGN por parte de proveedores de internet que ofrecen el servicio de internet hacia usuarios residenciales? De igual forma y por las razones que se han expuesto antes, no se cuenta a esta fecha, con una normativa respecto del uso de NAT o CGN u otro tipo de equipos, procedimientos o mecanismos de asignación, utilizados por los proveedores de Internet.

¿Se han proveído permisos, autorizaciones, licencias o similares para que los proveedores de servicios de internet utilicen NAT o CGN al ofrecer el servicio de internet hacia usuarios residenciales? En caso afirmativo, agregar fotocopias simples de los más recientes permisos, autorizaciones, licencias o similares que se hayan emitido. Por todas las razones expuestas y por la misma razón de que no existe una normativa vigente, no se han otorgado permisos relacionados con el tema NAT o CGN, ni la SIGET regula esa materia.

¿Existe un plan para la implementación del protocolo de internet IPv6? En caso afirmativo anexar una fotocopia simple.

A la SIGET no le compete la implementación del protocolo IPv6. Posiblemente existe otra Institución encargada del tema.

- VII. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

En relación a la solicitud de información de *¿El nombre comercial de los proveedores de internet que operan en El Salvador utilizando Network Address Translator (NAT) o Carrier-grade NAT (CGN) para ofrecer el servicio de internet hacia usuarios residenciales?*, se adjunta copia simple de reporte que contiene la base de todos los **Revendedores de Servicios de Telecomunicaciones** inscritos en el mencionado Registro, quienes son los autorizados para brindar servicio de internet. Siendo a la única información que se posee.

- VIII. Es importante establecer, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.

*Resaltado nuestro

- IX. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al dar respuesta a la guía de preguntas según lo manifestado en los considerandos V y VI de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 182-2019

214

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día once de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv el día uno de octubre del año que transcurre, por la profesional: **XXXXXXXXXXXXXX**. Que en la petición expreso:

- *Detalle de los contratos de largo plazo de suministro de energía de eléctrica que se encuentran vigentes; donde se especifique: empresa adjudicada, tipo de generación, potencia licitada, potencia adjudicada, precio, vigencia del contrato (inicio y Finalización de suministro), fecha de adjudicación, número de proceso de licitación.*
- *Acuerdo donde se detalla el cargo por capacidad para el año 2019 (01/01/2018 al 31/12/2018). (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), y debido a la presentación de solicitud de información de fecha anterior y que en el expediente consta documento de identidad y firma autógrafa de la peticionaria; con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 ...no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer.* Se tuvo por admitida

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

el día de remisión del correo electrónico, continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, para dar respuesta a primera parte de la petición: *Detalle de los contratos de largo plazo de suministro de energía de eléctrica que se encuentran vigentes; donde se especifique: empresa adjudicada, tipo de*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

generación, potencia licitada, potencia adjudicada, precio, vigencia del contrato (inicio y Finalización de suministro), fecha de adjudicación, número de proceso de licitación. Remitió lo solicitado a través de un documento anexo a esta resolución, el cual detalla lo requerido.

En referencia a la parte de la petición, que dice: *Acuerdo donde se detalla el cargo por capacidad para el año 2019 (01/01/2018 al 31/12/2018).* La gerencia estableció que por medio del Acuerdo No. 20-E-2019 de fecha 18 de enero de 2019, se aprobó ajustar el Cargo por Capacidad del Mercado Mayorista a SIETE 79/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR KILOVATIO AL MES (US\$ 7.79/ kW-mes). El Cargo por Capacidad ajustado, tiene vigencia para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la profesional **XXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 183-2019

218

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas veinte minutos del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del Portal de Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el día uno de octubre del año que transcurre, por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición expuso:

Solicito amablemente remitir copia de indicadores del sector de las telecomunicaciones de El Salvador para los años de 2017 y 2018. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa vigente relacionada, estableció lo siguiente:

La Gerencia realizó las diligencias pertinentes en gestionar y verificar los Indicadores de Telecomunicaciones Trimestre I – 2018, Trimestre II – 2018, Trimestre III – 2018 y Trimestre IV – 2018, los cuales desarrollan información estadística sobre: *Redes telefónicas fijas, Redes telefónicas móviles, Otros servicios, Tráfico de telecomunicaciones: Nacional e Internacional, Itinerancia, Cargos y tarifas, Distribución de contenidos y otros indicadores.* Mencionados documentos se remiten, en formato digital PDF, como anexos a esta resolución.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- V. A petición de la dependencia correspondientes, en referencia a la parte de la solicitud que requiere: *Indicadores de telecomunicaciones del año 2017* por la complejidad de la información, se considera necesario y oportuno ampliar el término de respuesta, debido a que no puede entregarse la respuesta de lo requerido en tiempo; esto ya que la dependencia correspondiente aún se encuentra en la **etapa consolidación, revisión y análisis de la información solicitada** por tratarse de datos contenidos en archivos electrónicos, documentos impresos, entre otros, suministrados por los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones. Por ello, es procedente ampliar el plazo de respuesta por cinco días hábiles más, todo con base a las facultades que la misma Ley otorga en el segundo inciso del artículo 71 de la Ley, que expresa: *Plazos de Respuesta Art. 71.-...En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles...* (*)

(*) Resaltado es nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 184-2019

222

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET) y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día dos de octubre del año dos mil diecinueve por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

1. Reporte de movimiento de cuentas del objeto específico “54305 Servicios de Publicidad” por línea de trabajo y unidad presupuestaria de la institución a la que le remito esta solicitud con información de crédito, devengado, saldo presupuestario desglosado por cada mes del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019. 2. Todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados del 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha. 3. Expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios desde el 1 de junio de 2019. 4. Listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicación del 1 de junio de 2019 a la fecha.
(SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que las solicitudes fueron presentadas en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplieren con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia Financiera (GF), Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas (UCRP) y Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de la SIGET.
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, conforme a la información solicitada por la ciudadana, sobre: *2. Todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados del 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha. 3. Expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios desde el 1 de junio de 2019. 4. Listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicación del 1 de junio de 2019 a la fecha.* En la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y demás normativa vigente relacionada, estableció: Con respecto al requerimiento número dos, la institución no tiene contratos de publicidad a la fecha; en referencia al numeral tres de la solicitud, no se tiene contratación de proveedores de publicidad, ni pautas en medios. Y sobre el último requerimiento establece que no se tiene distribución de pautas en concepto de publicidad.

- V. La Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la SIGET, a través de oficio dirigido a esta Unidad estableció: La SIGET no cuenta con contratos de publicidad a la fecha, así también esta institución no posee contratación de servicios de publicidad ni pautas en medios, únicamente se realizan publicaciones oficiales de aviso de horarios de trabajo u otra analoga, no publicitarias. Por lo anterior, no existe distribución de pautas ya que la información que se publica son oficiales, no publicitarias.
- VI. La Gerencia Financiera, en referencia la primera parte de la solicitud, la cual alude: *1. Reporte de movimiento de cuentas del objeto específico "54305 Servicios de Publicidad" por línea de trabajo y unidad presupuestaria de la institución a la que le remito esta solicitud con información de crédito, devengado, saldo presupuestario desglosado por cada mes del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019.* Remitió los gastos desglosado por cada mes provenientes del específico 54305 *Servicios de publicidad*, derivado de publicaciones oficiales, siendo la única información disponible y que resguarda esta institución. La cual se detalla a continuación:

Movimiento del específico 54305 "Servicios de Publicidad" de Enero a Septiembre 2019										
Línea	Original	Enero	Marzo	Abril	Mayo	Julio	Agosto	Sept	Total	Saldo
									Compromiso	Presupuestario
0102	\$229,980.00	\$424.80	\$420.00	\$538.75	\$5,847.16	\$100.00	\$2,056.50	\$1,031.25	\$10,418.46	\$219,561.54

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VII. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso a la Gerencia Financiera (GF), Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas (UCRP) y Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de la SIGET; según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás normativa relacionada del rubro; y tomando en cuenta lo señalado por dichas Unidades en los considerados anteriores; establecen que la situación descrita, en referencia a lo solicitado por la peticionaria, se adecúa a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo a lo que dictamina el Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: ***Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún* o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...*** Es procedente declarar como información inexistente la relacionada a: 2. *Todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados del 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha.* 3. *Expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios desde el 1 de junio de 2019.* 4. *Listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicación del 1 de junio de 2019 a la fecha,* con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en los considerados anteriores de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- VIII. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...

- IX. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- w) Declarase inexistente la información solicita por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, referente a: *2. Todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados del 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha. 3. Expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios desde el 1 de junio de 2019. 4. Listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicación del 1 de junio de 2019 a la fecha.* ya que no ha sido producida aún, según lo manifestado en los considerandos IV, V y VII.
- x) Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana en referencia a: *1. Reporte de movimiento de cuentas del objeto específico “54305 Servicios de Publicidad” por línea de trabajo y unidad presupuestaria de la institución a la que le remito esta solicitud con información de crédito, devengado, saldo presupuestario desglosado por cada mes del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019;* según lo manifestado en el considerando VI.
- y) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- z) Notifíquese,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- aa) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- bb) Archívese.

XXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 185-2019

228

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con veinte minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha tres de octubre del presente año, interpuesta en carácter personal, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición expreso:

deseo se me informe: Quienes son las empresas que están autorizadas para poder emitir señal telefónica en el municipio de Santa Ana, incluyendo los puntos de ubicación geográfica en donde están instaladas y el tiempo que están o han prestado dicho servicio. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliese con lo que dispone el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); comprobado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
 - II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP;
- Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP**

asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó que se pone a disposición las *empresas autorizadas para brindar el servicio público de telefonía en el departamento de Santa Ana*, mediante la Base de frecuencias concesionadas del servicio de telefonía con cobertura en el Depto. de Santa Ana, en el cual se indica: Concesionario autorizado, resolución, área de cobertura autorizada; así también se remite Base de todas las frecuencias concesionadas en la cual se establece fecha de *inicio de cada concesión* atribuida a la fecha de esta resolución.

Ambas bases pueden ser adquiridas por el solicitante mediante certificación extractada ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones por un valor de \$11.43 cada una, con base a los acuerdos administrativos A-0007/2000/ADM y A-0008/2000/ADM.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- V. Sobre la parte de la petición en la que se requiere: *...puntos de ubicación geográfica en donde están instaladas*, el Registro hace la aclaración que, a pesar de no ser específica la descripción de lo solicitado, se entiende que hace referencia a la geo-referenciada (ubicación) de la instalación de los equipos, la cual no se puede entregar por ser de carácter confidencial.

Es importante destacar, que la localización geo-referenciada (ubicación) de los equipos es información con declaratoria de confidencialidad mediante Acuerdo N° T-0865-2012 de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, esta Superintendencia resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: Declarar de carácter CONFIDENCIAL la siguiente información: Localización geo-referenciada de cada radio base (2G o 2.5G) y nodo B (3G), cuya custodia se encuentra vigente, y bajo la base del al Art. 24 literales b) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, donde señala que, es información confidencial, entre otras, la siguiente: *b) La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan derecho a restringir su divulgación; y d) Los secretos profesionales, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerando como tal por una disposición legal.* Además, el Art. 27 LAIP referente a la custodia de la información restringida, establece que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Finalmente, según el Art. 33 LAIP, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo referente a: *Quiénes son las empresas que están autorizadas para poder emitir señal telefónica en el municipio de Santa Ana, ...y el tiempo que están o han prestando dicho servicio*, según lo dispuesto en el considerado V de esta resolución.
- b. Sobre la parte de la solicitud: *...puntos de ubicación geográfica en donde están instaladas*, declárese información confidencial, según lo expuesto en el considerando IV.
- c. Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó.
- d. Notifíquese

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 186-2019

232

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por el Portal de Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha once de octubre del presente año, por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición requirió:

Ofertas presentadas por los generadores para la participación en la Licitación Pública CAESS-CLP-001-2017 (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las nueve horas con cinco minutos del día quince de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Documentación de identidad de ambas caras como lo establece el Art. 66 inciso cuarto de la LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
 - II. El peticionario a través de correo electrónico del día quince de octubre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el
- Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP**

trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: ...*Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. La Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y su Reglamento, y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Las ofertas presentadas en la licitación No. CAESS-CLP-001-2017 tienen carácter de reserva, en razón de que fueron entregadas a la SIGET con el único propósito de participar en esa licitación, en ese sentido, los titulares de esa información son los proponentes, por lo que es pertinente limitar la divulgación de esa documentación en poder de la SIGET.

Asimismo, de acuerdo con el listado de Información Reservada, publicado por esta Institución en su Portal de Transparencia, los documentos relacionados con los Procesos de Libre Concurrencia, son clasificados como Información Reservada, con fundamento en el Art. 19 la letra h) de la LAIP, la cual cita: *“es información reservada:... h. la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”*. Debido a que, entre otros factores, los participantes de los procesos entregan información relacionada con proyectos que pretenden desarrollar, el hacerla del conocimiento público podría generar una ventaja indebida a favor de terceros y dificultaría el desarrollo de un proyecto de manera eficiente.

Por lo anterior, a continuación, se presenta únicamente un resumen de las ofertas del Proceso de Libre Concurrencia CAES-CLP-001-2017 con la información relevante de éstas:

Participantes	Potencia Mínima Ofertada (MW)	Potencia Máxima Ofertada (MW)	Precio de la Energía Ofertado (\$/MWh)	Potencia Ofertada Adjudicada (MW)	Precio de la Energía Contratada(\$ /MWh)
Orazul Energy El Salvador, S. en C. de C.V.	5.0	84.000	89.50	34.800	89.50
Nejapa Power Company, L.L.C	5.0	63.700	88.17	63.700	88.17
Textufile, S.A. de C.V.	5.0	11.500	89.40	11.500	89.40
Textufile, S.A. de C.V. (Comercializador)	5.0	10.00	89.10	10.00	89.10

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Energía Borealis, S.A. de C.V.	5.0	5.704	92.65	Como resultado de la aplicación del Mecanismo de Adjudicación, no se les adjudicó potencia. 235
Poliwatt Limitada, Sucursal El Salvador	20.0	20.000	89.77	
Inversiones Energéticas, S.A. de C.V.	5.0	11.301	97.03	Superó precio techo
Compañía de Energía de Centroamérica, S.A. de C.V.	Adquirieron las bases pero no presentaron oferta económica.			
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)				
Orazul Energy Comercializadora de El Salvador, S. en C. de C.V.				
KarPower International, B.V.				

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; el estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter reservado; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es improcedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al estar limitada su divulgación por la causal comprendida en el Art. 19 letra h. de la LAIP como información reservada

POR TANTO:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

236

- a. Declarase improcedente la solicitud de información el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 187-2019

237

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con cuarenta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por el Portal de Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha catorce de octubre del presente año, por el profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición requirió:

- *Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET*
- *Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET*
- *Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y AES CLESA y Compañía, Sociedad en Comandita de Capital Variable, inscrito en el Registro de la SIGET*
- *Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y Empresa Eléctrica de Oriente, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET*
- *Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y Distribuidora Eléctrica de Usulután, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET*
- *Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET*
- *Copia de contrato de abastecimiento suscrito entre Energía del Pacífico, Ltda. de C.V. y Empresa Distribuidora Eléctrica Salvadoreña, S.A. de C.V., inscrito en el Registro de la SIGET (SIC)*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

239

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

Le informo que dichos documentos se encuentran inscritos en el Registro, la inscripción en el Registro tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito, y garantizarlo frente a terceros, con base al art. 14 letra c) del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET; por lo tanto, se ponen a disposición al solicitante por medio de certificación literal, previo pago de los respectivos aranceles y para efectos de dar respuesta, remito el detalle del costo de las respectivas certificaciones:

Costo (\$)	CONTRATO BLOQUE 1	CONTRATO BLOQUE 2	SUSCRIPTORES
\$13.53	\$13.52	\$13.52	CAESS/EDP
\$13.53			
\$14.12	\$14.12	\$14.12	DELSUR/EDP
\$14.12			
\$13.53	\$13.53	\$13.53	CLES/EDP
\$13.53			
\$13.44	\$13.44	\$13.44	EEO/EDP
\$13.44			
\$13.44	\$13.44	\$13.44	DEUSEM/EDP
\$13.44			
\$14.46	\$14.46	\$14.46	B&D SERVICIOS TÉCNICOS/EDP
\$14.46			
\$14.97	\$14.97	\$15.14	EDESAL/EDP
\$15.14			

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Costo total US\$195.13 (incluye contratos Bloque 1 y Bloque 2)

- V. Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...* ya que los contratos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que, por su naturaleza y fin, emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Creación, dispone: *Art. Certificaciones Art. 25.- Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial. La SIGET expedirá la información en el plazo de tres días contados a partir de la solicitud, y previo el pago de los derechos correspondientes.* Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público, por estar disponible en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; debiendo dictar la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV de esta resolución, por estar disponible públicamente en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 188-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con diez minutos del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por el Portal de Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha catorce de octubre del presente año, por el profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Quien en la petición requirió:

- *Copia del Expediente del proceso de licitación de libre concurrencia para la adquisición de Gas Natural Licuado (GNL) llevado a cabo por la sociedad Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. y supervisado por la SIGET*
- *Expediente administrativo donde consten las resoluciones de prórroga al inicio del proyecto “Generación de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada a base de gas natural” a desarrollarse por la sociedad Energía del Pacífico Ltda. De C.V., estipulado para iniciar en fecha 01 de octubre de 2017. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior, se continuo el trámite de Ley correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE) y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y su Reglamento, y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

En referencia a *Copia del Expediente del proceso de licitación de libre concurrencia para la adquisición de Gas Natural Licuado (GNL) llevado a cabo por la sociedad Energía del Pacífico, Ltda. De C.V. y supervisado por la SIGET:*

En el numeral 25.3.2 PRECIO DEL COMBUSTIBLE DURANTE EL RESTO DEL PERIODO DE SUMINISTRO, de las bases de licitación del Proceso de Libre Concurrencia No. DELSUR-CLP-001-2012, se establece que al inicio del período de suministro y a partir de esa fecha, cada 12 meses, el Proponente Adjudicatario de esa licitación, es decir Energía del Pacífico, LTDA. de C.V. (en adelante EDP), debe presentar a los distribuidores y a aprobación de la SIGET la estrategia de compra de combustible. Si la estrategia incluye compras de combustible para contratos de largo plazo, el proceso de licitación para tales contratos deberá ser supervisado y aprobado por la SIGET.

En consecuencia, EDP presentó para aprobación de la SIGET, la Estrategia de Compra del Combustible Gas Natural Licuado, la cual fue aprobada el 30 de junio de 2015, dicha estrategia incluía el desarrollo de una licitación para la adquisición del combustible correspondiente al período del segundo al décimo tercer año de suministro, la cual concluyó con la firma del contrato de suministro de GNL.

De conformidad con lo anterior, el desarrollo de la licitación para adquisición de GNL por parte de EDP, si bien surgió de una obligación establecida en el numeral 25.3.2 de las bases de licitación del Proceso de Libre Concurrencia No. DELSUR-CLP-001-2012, se trató de un proceso licitatorio privado que llevó a cabo esa empresa bajo la supervisión de la SIGET, cuyas características no están normadas en el marco legal del sector eléctrico, por lo que la información que está en poder de la SIGET referente a ese proceso es de carácter confidencial, razón por la cual el expediente correspondiente no puede ser entregado.

Lo anterior se fundamenta en las letras b) y d) de Artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establecen que es información privada: *b) La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación (...)* d) *Los secretos*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

La gerencia respecto a la última parte de la petición: *Expediente administrativo donde consten las resoluciones de prórroga al inicio del proyecto “Generación de 355 MW de nueva potencia y su energía asociada a base de gas natural” a desarrollarse por la sociedad Energía del Pacífico Ltda. De C.V., estipulado para iniciar en fecha 01 de octubre de 2017.* Estableció que por medio del Acuerdo 1158-E-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, la SIGET aprobó, como resultado de la licitación No. DELSUR-CLP-001-2012, la adjudicación de 355 MW de potencia firme al ASOCIO QUANTUM-GLU, integrado por las sociedades QUANTUM ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y GENERADORA LA UNIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; en virtud de lo cual, dicho asocio constituyó la sociedad Energía del Pacífico, S.A. de C.V. (Ahora Energía del Pacífico Ltda. de C.V.), y suscribió, el 20 de diciembre de 2013, contratos de abastecimiento de energía con las siguientes empresas distribuidoras, cuyo suministro debía iniciar el 1 de enero de 2018:

- i. CAESS, S.A. de C.V.,
- ii. DELSUR, S.A. de C.V.,
- iii. AES CLESA y CIA., S. en C. de C.V.,
- iv. EEO, S.A. de C.V.,
- v. DEUSEM, S.A. de C.V.,
- vi. B&D, S.A. de C.V. y
- vii. EDESAL, S.A. de C.V.

Las prórrogas de la fecha de inicio de suministro de los contratos suscritos entre EDP y las distribuidoras, aprobadas por la SIGET, son las aprobadas por los siguientes acuerdos:

- viii. Acuerdo No. 98-E-2016, de fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual se aprobó prorrogar la fecha de inicio de suministro al 1 de enero de 2019.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- ix. Acuerdo No. 319-E-2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se aprobó prorrogar la fecha de inicio de suministro al 1 de julio de 2021.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con el listado de Información Reservada, publicado por esta Institución en su Portal de Transparencia, los documentos relacionados con los Procesos de Libre Concurrencia, son clasificados como Información Reservada, con fundamento en la letra h) del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual indica que es información reservada “*la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero*”. Debido a que, entre otros factores, los participantes de los procesos entregan información relacionada con proyectos que pretenden desarrollar, el hacerla del conocimiento público podría generar una ventaja indebida a favor de terceros y dificultaría el desarrollo de un proyecto de manera eficiente.

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

Le informo que los acuerdos 98-E-2016 y 319-E-2016, son documentos resguardados dentro del Registro, pero no ostentan el carácter de documentos inscribibles, debido a que las inscripciones en el Registro de los mencionados documentos no poseen como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito o garantizarlo frente a terceros, se ponen a disposición al solicitante por medio de copia simple sin ningún valor jurídico. No obstante, se remiten en versión pública con el propósito de resguardar información confidencial y datos personales que en ellos se contengan, así como dispone el Art. 30 LAIP.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase improcedente la solicitud de información del profesional **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV de esta resolución.
- b. Remítase versión pública de los acuerdos 98-E-2016 y 319-E-2016, como se dispuso en el considerando V.
- c. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d. Notifíquese,
- e. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- f. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 189-2019

248

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con siete minutos del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del Portal de Transparencia, el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“1) Información histórica del Precio de la Energía a Trasladar a Tarifas PETT desde el año 2016 a la fecha detallado por empresa distribuidora, banda horaria y total en formato Excel o csv (se adjunta archivo con formato requerido). Favor incluir los valores con todos los decimales utilizados para el cálculo (6 decimales).

2) Factores de redistribución tarifaria vigentes utilizados por las empresas distribuidoras para el cálculo de las tarifas de energía de los usuarios finales según la "Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales". Favor incluir los valores con todos los decimales utilizados para el cálculo”. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecisiete

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIIP.

- II. El peticionario a través de correo electrónico del día diecisiete de octubre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, informaron en referencia a: *1) Información histórica del Precio de la Energía a Trasladar a Tarifas PETT desde el año 2016 a la fecha detallado por empresa distribuidora, banda horaria y total en formato Excel o csv (se adjunta archivo con formato requerido). Favor incluir los valores con todos los decimales utilizados para el cálculo (6 decimales). Que los Precios de la Energía a Trasladar a Tarifa (PETT) en US\$/MWh, desde el año 2016 a la fecha se anexan en formato Excel denominado Anexo I considerando seis decimales.*

Y sobre el segundo requerimiento: *2) Factores de redistribución tarifaria vigentes utilizados por las empresas distribuidoras para el cálculo de las tarifas de energía de los usuarios finales según la "Metodología de Traslado de los Precios Ajustados de la Energía a las Tarifas de Energía Eléctrica de los Usuarios Finales". Favor incluir los valores con todos los decimales utilizados para el cálculo, Se adjunta la información en formato PDF denominado Anexo II a esta resolución.*

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; el estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 190-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinticinco minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma virtual, remitida al correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, en fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

*Por este medio solicito datos de electricista de 4a categoría para realizar conexión de energía (trámite CAESS) en la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV N.º 190-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuo con el trámite de Ley correspondiente.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

III. Esta Unidad en referencia a lo solicitada hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en zona de Apopa, departamento de San Salvador; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, uno de los fines de la Ley es garantizar la protección, por parte de los entes obligados, de mencionados datos.
- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso,

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIIP.

- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **ha ingresado un (1) escrito de autorización** por parte de alguno de los electricistas notificados por esta Unidad mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior.

En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de un técnico electricista, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VII, debido a que **consta haberse recibido una (1)** autorización libre y expresa por parte de los electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIIP.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 191-2019

257

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante Portal de Transparencia de la SIGET, el día martes quince de octubre del año dos mil diecinueve; interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

“Buenas tardes, solicito información actualizada de los operadores de cable tv y empresas que se dedican a venta de internet, enlace de datos a nivel nacional, el objetivo es ofrecerles servicios de telecomunicaciones. Gracias.” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con treinta y tres minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se requirió a la peticionaria remitir: imagen de documento de identidad (ambas caras), como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; así también, determinar qué información requiere conocer, en específico, sobre los operadores de televisión por suscripción y empresas que se dedicadas a la venta de internet, enlace de datos a nivel nacional, conforme al Art. 54 letra c); finalmente

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

remitir firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el mismo artículo en la letra d) del RLAIIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), señala que ésta entidad entre sus facultades posee: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. Respecto a la solicitud de la ciudadana y en observancia a otra tarea que corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra "f" de la Ley: *f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.* Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar el listado de cable operadores del país, resuelto en el expediente de ésta unidad: *SIPV No. 153-2019*; requerimiento de información resuelto por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en referencia a la solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el expediente de la UAIT clasificado SIPV No

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

153-2019, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5 y el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, estableció:

Se remite copia simple de lista de **licenciatarios de televisión por suscripción**, así como de los **revendedores de servicios de telecomunicaciones** y **operadores de redes comerciales de telecomunicaciones** (estos últimos dos son los llamados “**proveedores de internet**”) inscritos ante el Registro, con base a lo establecido en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET. La mencionada lista posee datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, uno de sus fines de la ley es garantizar su protección. Por lo cual se remite versión pública de la lista, como establece el art. 30 de la LAIP.

VI. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* La referida Ley además, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 192-2019

261

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas del día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, ingresada a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, fue ingresada el dieciséis de octubre del año que transcurre a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas, por el ciudadano: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Que en la petición expreso:

“...y como parte de la información que solicite, me quedo pendiente solicitar el Acuerdo 187-E-2018, que de ser posible les solicito muy atentamente se me envíe una copia simple digital a mi correo” (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), y debido a la presentación de solicitud de información de fecha anterior y que en el expediente consta documento de identidad y firma autógrafa del peticionario; con base al Art. 4 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), del que se extrae que: *Eliminación de requisitos innecesarios Art. 4 ...no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos a información que dicha institución posea o deba poseer.* Se tuvo por admitida

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

el día diecisiete del mes y año en curso como lo establece el Art. 81 de LAP, continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).
- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, conforme a la información solicitada por el profesional, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector eléctrico relacionada, estableció:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Le informo que el acuerdo 187-E-2018, es un documento resguardado dentro del Registro, pero no ostentan el carácter de documentos inscribibles, debido a que las inscripciones en de los documentos el Registro deben poseer como finalidad dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito o garantizarlo frente a terceros, dicho acuerdo no ostentando tal carácter; No obstante, se debe de verificar si el mismo contiene información clasificada como reservada o confidencial.

- V. La Unidad de Asesoría Jurídica conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, para dar respuesta luego de verificar la clasificación y estado del documento, remitió en formato electrónico PDF, Versión Publica del acuerdo 187-E-2018, con base a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, debido a la protección de datos personales, que en el documento se resguarda, todo acorde al Art. 24 letra d. del mismo cuerpo regulatorio.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información en versión pública (Art. 30 LAIP), relacionada con los considerandos IV y V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información al ciudadano: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según lo manifestado en los considerandos IV y V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 193-2019

265

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con veintisiete minutos del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del Portal de Transparencia, el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que solicitó:

“Metodología para la determinación de los cargos de distribución y comercialización”. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al peticionario remitir: Firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

- II. El peticionario a través de correo electrónico del día dieciocho de octubre del año en curso, remitió lo requerido en el considerando anterior, reanudándose a partir de aquel día el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quince LAIP, donde manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- III. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- V. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, pone a disposición las Normas para la Determinación de los cargos de Distribución y Comercialización con sus anexos en formato PDF, anexos a esta resolución.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; el estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos V.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 194-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con veinte minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el Portal de Transparencia SIGET, en fecha dieciocho de octubre del presente año, interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En la petición expuso:

*Tenga muy buenos días, por este medio solicito la siguiente información: -la distribución de energía eléctrica en la matriz energética de El Salvador, especificando lo siguiente: *La cantidad de energía eléctrica suministrada por municipio al mes. *La compañía que suministra dicha energía. *Ubicación, nombre y tipo (fotovoltaica, geotérmica, hidroeléctrica, etc) de las plantas que generan la energía eléctrica, cuanta general al mes y a que municipios suministran. la información tiene que estar entre los años 2013 al 2018, incluir tablas y gráficas. si alguno de los puntos ustedes no lo poseen, por favor indicar a que otras entidades gubernamentales se puede consultar, enviar lo que tengan. Muchas gracias. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, estableció:
- En referencia *cantidad de energía eléctrica suministrada por municipio al mes.*
**La compañía que suministra dicha energía;* a continuación, en el Anexo 1 se detallan los cuadros con la energía suministrada por municipio por cada empresa distribuidora para el año 2018, para los años previos al 2013 e incluso para el 2018, puede consultarse en los Boletines de Estadísticas del año respectivo en el portal web de SIGET en el enlace siguiente:

<https://www.siget.gob.sv/estadisticas/>

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

The screenshot shows the SIGET website interface. At the top, there are navigation links for 'INICIO', 'NOTICIAS', and 'COMO NAVEGAR', along with social media icons and a 'PORTAL DE TRANSPARENCIA' link. Below this, there are links for 'REGLAMENTO DE CALIDAD' and 'TV DIGITAL TERRESTRE'. The main header features the SIGET logo and the text 'SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES'. A navigation menu includes 'INSTITUCIÓN', 'SERVICIOS', 'TEMAS', and 'NOVEDADES'. The 'TEMAS' dropdown menu is open, showing options for 'Telecomunicaciones', 'Electricidad', and 'Registro'. The 'Electricidad' option is selected, leading to a page with a search bar and a 'Participación Ciudadana' link. The main content area is divided into two columns. The left column is titled 'ESTADISTICAS' and contains a list of 'Boletín Estadísticas Eléctricas' for each year from 2009 to 2018, with a 'Preliminar' entry for 2018. The right column is titled 'NOTICIAS' and contains three news items: 'SIGET Anuncia Importante Reducción en los Precios de la Tarifa de Energía Eléctrica' (15 OCTUBRE, 2019), 'Superintendente De Siget Explica A Diputados El Cargo De \$3.5 Millones Que Debe Pagar El Salvador Aprobado Por La Administración Anterior' (10 OCTUBRE, 2019), and 'SIGET y Defensoría del Consumidor firman carta compromiso en beneficio de la población' (20 SEPTIEMBRE, 2019). At the bottom of the statistics list, there are navigation arrows and page numbers '1' and '2'.

Pregunta 2: **Ubicación, nombre y tipo (fotovoltaica, geotérmica, hidroeléctrica, etc.) de las plantas que generan la energía eléctrica, cuanta generan al mes y a que municipios suministran. La información tiene que estar entre los años 2013 al 2018, incluir tablas y gráficas. si alguno de los puntos ustedes no lo poseen, por favor indicar a que otras entidades gubernamentales se puede consultar.*

En los cuadros del anexo II se detalla la ubicación de las plantas de generación, y posteriormente la producción de energía por planta. Parte de esta información se puede descargar del enlace listado para la respuesta 1

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



- V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en los considerandos IV y V de esta resolución.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV N.º 195-2019

272

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

...Dicha información que necesito es para una investigación de estudio académico universitario, lo cual consta que quisiera saber cuántos operadores de línea fija existen en la ciudad de Soyapango, como también cuantos operadores de cable con licencia hay en la misma ciudad de Soyapango.. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), y debido a la presentación de solicitud de información de fecha anterior y que en el expediente consta documento de identidad; se tuvo por admitida el día de remisión, continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET y su Reglamento, informo lo siguiente:
Según lo indicado en el plan de numeración, los números fijos son asignados por zona geográfica (Occidental, Central, Oriental y Metropolitana), no por municipio. Por tanto, se adjunta la base de asignación de series numéricas para el área central y área metropolitana en donde las porciones de numeración comprenden al municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; además se adjunta la base de licenciatarios para prestar servicio de televisión por suscripción (operadores de cable) en zonas específicas por municipios y generales del área metropolitana San Salvador en formato PDF.
- V. Es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. *Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, la referida Ley en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *La obligación del ente obligado*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud... Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda.*

274

- VI. Después de admitir la solicitud deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g, 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 196-2019

275

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada a través del Portal de Transparencia, el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, interpuesta por el ciudadano: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la que solicitó:

“En el municipio de Intipucá, departamento de La Unión, desde el mes de mayo 2019, se cobra \$4.81 por la Tasa Municipal por Poste. Consulto a ustedes si se me puede brindar información en base a lo siguiente: ¿Ese cobro se origina por un incremento de impuestos o tasas de la Alcaldía de Intipucá o por disposición de la empresa eléctrica”. (SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), y debido a la presentación de solicitud de información de fecha anterior y que en el expediente consta documento de identidad; se tuvo por admitida el día de remisión, continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La suscrita precisa que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LCSIGET), ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

276

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, en virtud a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de SIGET, Ley General de Electricidad y demás normativa vigente relacionada, informo lo siguiente:

La tasa municipal por poste que se traslada por parte del distribuidor a los usuarios finales, es un costo que consiste en el traslado de las Tasas municipales vigentes que las Alcaldías Municipales, debido a las atribuciones legales que poseen establecen y cobran por cada poste de la distribuidora que se encuentre instalado en su municipio.

La SIGET a través de la METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LOS CARGOS POR EFECTO DE LAS TASAS MUNICIPALES POR POSTES EN EL CARGO DE

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA POR MUNICIPIO emitida mediante el Acuerdo 12-E-2003, en cual se anexa a esta resolución en formato PDF, establece:

El cargo por tasa municipal por poste encuentra sustento en la Ley General Tributaria Municipal, así como en el Artículo 204 de la Constitución que establece que la autonomía de un Municipio comprende "Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales"; y por otra parte ha quedado establecido que los cobros efectuados por la municipalidad en concepto de uso del suelo del espacio público por los postes propiedad de los distribuidores constituye en su naturaleza una tasa, tal como lo determina la Sala de lo Constitucional de la Corte. Suprema de Justicia en el proceso constitucional número 123 -2001, en el cual se expresa lo siguiente: *Este tribunal advierte que el cobro exigido por las disposiciones impugnadas reúne las siguientes características principales: a) Existe una contraprestación a cargo del municipio que se manifiesta en conceder el uso exclusivo de un espacio público que se encuentra bajo su administración, así como la realización de actividades que generan una carga para el Municipio en beneficio exclusivo del concesionario; y b) Dicha contraprestación no puede ser realizada por nadie más que el Municipio. Las características mencionadas anteriormente encajan dentro de las características esenciales de una tasa, por lo que esta Sala considera que el cobro realizado por el Municipio de San Salvador en este caso es una tasa municipal;* por lo que al Artículo 11 de la Ley General de Electricidad no puede otorgársele el sentido de eximir o dispensar el pago de dichas tasas ya que ello contraviene lo establecido en el Artículo 205 de nuestra Constitución que dispone que ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Los costos que dichas tasas incorporan al servicio de distribución deben calcularse dentro de la estructura tarifaria, respetando la naturaleza de los componentes de dicha estructura y los estándares y normas técnicas que para su determinación resulten de obligatorio cumplimiento.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

Las tasas que son parte de los costos operativos de la distribuidora se trasladen a la factura considerando el monto a cobrar por concepto de Tasa por cada poste de una distribuidora, la cantidad de postes de una distribuidora en el municipio en cuestión y la cantidad de usuarios en el mismo municipio.

Es decir, en un municipio determinado si se tuviera, por ejemplo, una Tasa de \$1.00 por poste, la distribuidora tuviere 1,000 postes instalados en el municipio y 1,000 usuarios del distribuidor en el mismo municipio. El cálculo del monto a trasladar a la factura sería el siguiente: El distribuidor debe recolectar para la alcaldía un total de \$1.00 por poste x 1,000 postes = \$1,000; esta cantidad la reparte en igual proporción entre todos los usuarios del municipio $\$1,000 / 1,000$ usuarios resultando en \$1.00 por cada usuario, este valor es el que se trasladaría a cada factura de los usuarios finales.

Por su parte, la SIGET efectúa auditorías para garantizar que los montos que son pagados a las alcaldías sean los mismos que traslada a la factura que paga el usuario.

Es importante mencionar, que el cambio del costo por tasa municipal por poste en la factura de energía eléctrica a partir de mayo del presente año, se debe principalmente a que la Alcaldía Municipal de la ciudad de Intipucá, departamento de la Unión, reformo parcialmente la ordenanza reguladora de las tasas por servicios municipales, incrementando el cobro por poste de \$4.76 a \$10.00 a partir de enero de 2019, dichas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial No. 4, Tomo 422 de fecha martes ocho de enero del dos mil dieciocho, anexando a esta resolución en formato PDF.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; el estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información, relacionada con el considerando anterior; al no

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declarase procedente la solicitud de información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo manifestado en el considerando IV.
- b. Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e. Archívese.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 197-2019 (CONSULTA)

A través de correo electrónico el ciudadano remitió currículum con el objetivo de optar por una plaza laboral dentro de la Institución. No reuniendo los requisitos materiales ni de fondo para catalogarse como una solicitud de información. Se remitió a la Unidad de Gestión del Talento Humano de la SIGET.

Notificaciones OIR </O=SIGET/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=NOTIFICACIONESOIR>

Vie 25/10/2019 10:45

Responder a todos

Para: XXXXXXXXX

CC:

- oir

Buenos días estimada ciudadana xXXXXXXXXXXXXXXXXX

Por este medio hago de su conocimiento, que su Curriculum Vitae ha sido remitido formalmente a la Unidad de Gestión del Talento Humano, quienes resguardarán su información y valorarán en el debido momento sus aptitudes al existir plaza vacante, de acuerdo a la disponibilidad y presupuesto de la institución.

Atentamente

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

SIPP N.º 198-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial, ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso:

Necesito un electricista para que me instale un contador de luz en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP N.º 198-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley; 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); así como, lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Verificándose lo anterior se tuvo por admitida y se continuo con el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a la SIGET.

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

III. Esta Unidad en referencia a lo solicitada hace las siguientes relaciones normativas que esta institución debe de cumplir: La Ley de Creación de la SIGET (LCSIGET) en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa: *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

IV. Que, en base a la información solicitada por la ciudadana, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET remitió listado de electricistas de cuarta categoría del departamento de San Salvador; en dicha lista constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos, siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio,*

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP

dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.

- V. La UAIT con base al mandato de prohibición de difusión de los datos personales del Art. 33 LAIP, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro adscrito a la SIGET, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran, según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; su consentimiento libre y expreso, enviándose la respectiva solicitud de autorización de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de los datos personales, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, han ingresado solamente **tres (3) escritos de autorización** por parte de los trescientos treinta electricistas notificados a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Entendiéndose, de esta manera, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible a la requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricistas, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP



a datos personales; no obstante, se remite información personal de tres técnicos electricistas, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos IV al VII, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de TRES (3) electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- b. Hágase entrega de ésta providencia administrativa, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c. Notifíquese,
- d. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e. Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Nota: Este documento corresponde a una versión pública del original, debido a la omisión y protección de datos personales, según el art. 30 LAIP